



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-11-699 - AP

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis 2016

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01567 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVO A LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD - NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del Conjunto Residencial Labranti Reservado tres presentó acción popular por cuanto a los residentes de la mencionada unidad residencial, cuando adquirieron sus predios, no les fue informado que en los lugares aledaños se encontraba el Humedal El Gualí (reservorio de agua) y además que pasaba un caño o vallado que vertía aguas a ese reservorio, por lo que al pasar del tiempo los olores nauseabundos se fueron detectando y se evidenció una gran cantidad de desechos de todo tipo y varios tubos que desembocaban vertimientos putrefactos, por lo que acudieron a las autoridades correspondientes, sin que se haya dado solución alguna a los perjuicios y vulneraciones ocasionados.

Como pretensiones solicitan que se protejan los derechos colectivos invocados en el presente medio de control; que se ordene la restitución de las cosas a su estado anterior; se de cumplimiento al fallo de tutela que protegió el derecho a la salud de los residentes del Conjunto Residencial Labranti Reservado tres de fecha 25 de febrero de 2016; se ordene la toma de muestras al vallado o caño adyacente para determinar el nivel de contaminación que se presenta; se vincule a las entidades referidas en el escrito de demanda para que expliquen la tardanza y negligencia en la atención de las diversas quejas ciudadanas por el incumplimiento del fallo referido; se compulsen copias a las autoridades

59

competentes por la desatención de las obligaciones legales a cargo de los funcionarios; se ordene la presentación de un plan de mitigación y recuperación del Conjunto; se ordene a las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios involucrados, en participación y orientación de la CAR para que se inicie el proceso de canalización y adelante una limpieza y de grado periódico del vallado; se requiera a las accionadas para que rindan informe sobre el control de vectores voladores y rastros en la zona problemática; se ordene a las Alcaldías involucradas crear un equipo interdisciplinario para verificar el proceso de recuperación del caño que alimenta el Humedal El Gualí; se ordene a la Constructora Akila que se haga parte activa del proceso de recuperación del espacio público, que además soporte las licencias de construcción y modificación que le permitieron edificar el conjunto residencial; se ordene a la CAR que adelante los procesos administrativos sancionatorios y haga un seguimiento periódico de limpieza y depuración, se deje sin efecto el Auto 0915 de 2015 expedido por la CAR; se oficie a las Curadurías Urbanas para que alleguen las licencias de construcción expedidas que en detrimento del Humedal El Gualí hayan expedido; y por último, que se ordene clausurar los ductos de vertimientos que afecten la diversidad del humedal y la salud de los residentes.

Mediante Auto No. 2016-08-485 del 11 de agosto de 2016 el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias relacionadas con el agotamiento del requisito de procedibilidad, la legitimación por activa, por pasiva y algunos defectos formales de la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 12 de agosto de 2016 (Anv. Folio 56 C. P.) y mediante escrito del 18 de agosto de 2016 el demandante presentó escrito de subsanación.

En el auto inadmisorio de la demanda se le indicó al demandante que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido el actor señaló que todas las reclamaciones que se han realizado por la problemática presentada fueron presentadas en el marco del trámite de tutela No. 2016-00825 que le fue fallada favorablemente, razón por la solicitó en la demanda que se trasladara el expediente al presente asunto, no obstante, con su escrito de subsanación allega los documentos relacionados con los requerimientos que ha realizado la comunidad para acreditar que efectivamente se ha dado cumplimiento a esta exigencia legal.

Cabe señalar que tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda el requisito de procedibilidad fue establecido como obligatorio al pretenderse que la propia Administración pueda proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados, como primer escenario para que tenga la oportunidad de cesar la violación de los derechos colectivos, en caso de que se esté presentando - para lo cual se le conceden quince (15) días - y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo en caso de que no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Además, se hace necesario enfatizar que la exigencia de esa obligación a quienes acuden a la administración de justicia a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo, se impuso con el fin de que la administración que es la llamada a proteger el derecho colectivo, que sea la primera en pronunciarse al ser la autoridad a quien se le imputa la vulneración y sólo al existir un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable se releva al actor de agotar este requisito legal.

Por tal razón, el agotamiento de ese requisito implica que la solicitud vaya dirigida a que se adopten las medidas para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, razón por la que no es cualquier manifestación o petición ante la autoridad, sino que tiene una finalidad y petición concreta para que se entienda debidamente agotado el requisito y la oportunidad que legalmente se le da de acoger o no esas peticiones.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito.”¹

En ese orden de ideas la solicitud presentada con el fin de agotar el requisito de procedibilidad exigido en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 no puede ser cualquier petición, sino que comporta que de forma expresa se pida la adopción de medidas por parte de la Autoridad, pues de lo contrario no tendría como configurar una renuencia ante la problemática concreta.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)

Así las cosas, se procederá a analizar los documentos y solicitudes que allega el actor para verificar si se encuentra agotado el requisito para cada uno de los demandados, encontrando lo siguiente:

- Ante la Secretaría de Salud del municipio de Mosquera, a folio 61 del Cuaderno de Subsanción de demanda se encuentra una impresión de una solicitud presentada a través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2015 en el que solo se observa *“Dese sentar (sic) la siguiente petición va referida al caño que queda en límites entre Mosquera y Funza. Porque estamos siendo afectados por el mas olor y la zancudera que este expide somos residentes de labranti etapa 3 por los olores no se puede (sic)”*, y como respuesta, la autoridad le informa que realizó una visita al caño contiguo al conjunto residencial Labranti y que adelanta fumigaciones en todo el municipio para el control de vectores voladores y rastreros.
- Ante la Alcaldía de Mosquera - Cundinamarca, a folio 65 Cuaderno de Subsanción de demanda se encuentra una impresión de una solicitud presentada a través de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2015 en el que se observa que la queja presentada fue: *“Mi petición va referida al caño que queda en limites (sic) entre mosquera y funza ya que estamos siendo afectados por el mal olor y la sancudera (sic) que este espide (sic) somos residentes de labranti etapa 3 y personalmente tengo un niño asmático que esta siendo afectado por los olores no se puede abrir la ventana por que (sic) el olor es horrible quiero pedirles a nombre mio y de los vecinos recidentes (sic) que si se tapa este caño por que (sic) la verdad es muy dificil (sic) vivir con contaminación (sic) sancudos y mal olor espero sea escuchada y atendida ...”*, a la cual le dieron respuesta informando que se realizó visita técnica y que se encontraron vertimientos ilegales por lo que se encuentran identificando de qué parte provienen para adoptar medidas.
- A folio 67 se observa una respuesta de la Alcaldía de Funza en atención a las quejas relacionadas con el canal de aguas lluvias e informan que realizaron visita de inspección ocular por lo que procederán a verificar el origen de los vertimientos, no obstante no se observan las peticiones, quejas o solicitudes de adopción de medidas presentadas y que dieron origen a esta respuesta.
- A folio 76 se observa la Resolución No. 0915 del 20 de agosto de 2015 proferida por la Corporación Autónoma Regional - CAR de Cundinamarca, mediante la cual archiva una queja ambiental y en la cual se evidencia que fue expedida con ocasión a la petición del representante legal del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 3, por la denuncia presentada por el estado de contaminación y putrefacción del Humedal Gualí, visible a folio 91 en el que presenta derecho de petición de fecha 2 de junio de 2015 solicitando se inicie el proceso correspondiente para establecer la violación de la normatividad ambiental, se impongan y ejecuten las medidas de policía y sanciones previstas legalmente y que se diera aplicación de las acciones legales para la protección de los derechos

fundamentales a la salud, la vida, saneamiento ambiental y vivienda digna.

En ese orden de ideas, se observa que si bien en algunas peticiones no se invocan concretamente todos los derechos colectivos aducidos en esta acción, sí se observa que la comunidad ha puesto de presente las condiciones ambientales y concretas del Humedal El Gualí y el caño colindante con sus residencias, así como también ha solicitado que se adopten medidas tendientes a que cese la contaminación ambiental, el mal olor y la concentración de insectos.

Ahora bien, en relación con la Corporación Autónoma Regional - CAR de Cundinamarca, Alcaldía de Mosquera, Alcaldía de Funza - Cundinamarca, Constructor AKILA SAS, HYDROS Mosquera S. en C.A ESP sí se elevaron tales peticiones pero respecto de la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza - EMAAF ESP, no obstante, de los documentos allegados no se observan solicitudes o peticiones dirigidas a estas dos empresas de prestación de servicios públicos domiciliarios, consideradas como particulares que desempeñan funciones públicas y en esa medida, no puede predicarse el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido.

Con todo, lo pertinente será aceptar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 dando prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, teniendo en cuenta que no encontramos en el marco de una acción constitucional de protección de derechos colectivos, pero sólo respecto de Corporación Autónoma Regional - CAR de Cundinamarca, Alcaldía de Mosquera y la Alcaldía de Funza - Cundinamarca, según los documentos analizados.

Igualmente, se aclara que frente a la Constructora AKILA SAS no se hace necesario agotar el requisito precitado, por cuanto se trata de un particular que no ejerce funciones públicas.

Finalmente, en consideración a que el demandante subsanó los demás errores formales indicados en el auto admisorio de la demanda y allegó el respectivo certificado que lo acredita como representante legal del Conjunto Residencial Labranti Reservado 3, se admitirá la demanda presentada; sin embargo, aunque lo procedente sería rechazar la demanda respecto de HYDROS Mosquera S. en C.A ESP y la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza - EMAAF ESP por no haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, considerando que estas entidades guardan relación con la presunta afectación de los derechos colectivos se ordenará su vinculación de oficio al tenor de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 (Art. 18).

III. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR DE OFICIO a HYDROS Mosquera S. en C.A ESP y la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza - EMAAF ESP como demandados en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda presentada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3), en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE MOSQUERA, MUNICIPIO DE FUNZA - CUNDINAMARCA Y CONSTRUCTOR AKILA SAS.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE MOSQUERA, MUNICIPIO DE FUNZA - CUNDINAMARCA Y CONSTRUCTOR AKILA SAS, HYDROS Mosquera S. en C.A ESP y la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza - EMAAF ESP para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

CUARTO.- Adviértase a los precitados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

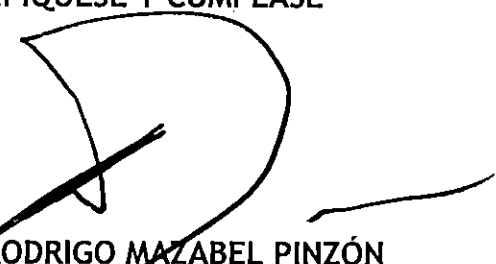
NOVENO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

64.

Exp. 250002341000 2016 01567 00
Accionante: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Otros
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Además, los demandados deberán publicar, en las secretarías de esas entidades o en sus despachos, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2016-11-364 AP

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis 2016

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01567 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI
RESERVADO TRES (3)
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR Y
OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVO A LA SALUBRIDAD Y
SEGURIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD -
NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO
ASUNTO: CORRÉ TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

El apoderado del Conjunto Residencial Labranti Reservado tres presentó acción popular por cuanto a los residentes de la mencionada unidad residencial, cuando adquirieron sus predios, no les fue informado que en los lugares aledaños se encontraba el Humedal El Gualí (reservorio de agua) y además que pasaba un caño o vallado que vertía aguas a ese reservorio, por lo que al pasar del tiempo los olores nauseabundos se fueron detectando y se evidenció una gran cantidad de desechos de todo tipo y varios tubos que desembocaban vertimientos putrefactos, por lo que acudieron a las autoridades correspondientes, sin que se haya dado solución alguna a los perjuicios y vulneraciones ocasionados.

Los accionantes dentro de su escrito de demanda solicitaron que se decretarán medidas cautelares (fl. 24), por lo que en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos... del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en éste capítulo...”* y en el artículo 233 ibídem

que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el términos de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, se ordenará que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las entidades demandadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE MOSQUERA, MUNICIPIO DE FUNZA - CUNDINAMARCA Y CONSTRUCTOR AKILA SAS, HYDROS Mosquera S. en C.A ESP y la Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza - EMAAF ESP, por cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar formulada en el sub lite, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Para la notificación de los demandados se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

**STEVE BARRAGÁN ESPITIA &
ABOGADOS ASOCIADOS**

Aseores Consultores Jurídicos Especializados de Colombia



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de 2016

Honorables señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

E. S. D. Danquay

Ref: B. E. B. L.

Demandante:

Demandados:

ACCIÓN POPULAR
Conjunto Residencial **LABRANTI RESERVADO 3**
CAR – Corporación Autónoma Regional
Alcaldía Municipal de Mosquera (C/marca)
Alcaldía Municipal de Funza (C/marca)
Constructora Akila

Terceros interesados: **Ministros de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, vinculación que fue ordenada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al respecto dijo: "...se colige entonces que dicha autoridad puede tener un interés legítimo en las resultas del presente procedimiento. Por tanto, con base en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará su vinculación como terceros interesados..."

Interesado Voluntario: **Gobernación de Cundinamarca** Se vinculo de manera voluntaria por ante la funcionaria **MARIA MERCEDES GARCIA GONZALEZ** Ingeniera de la Secretaria de Ambiente de dicha entidad.

Cordial y Respetuoso saludo:

STEVE BARRAGÁN ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.450 de Btá y Tarjeta profesional de abogado No. 160.635 del H.C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los propietarios, residentes, habitantes del **Conjunto Residencial LABRANTI RESERVADO 3**, copropiedad identificada con NIT No. 900809512-8, y ubicada en la Carrera 15 Este No. 20 B – 14 del municipio de Mosquera (C/marca), según poder especial conferido por su representante legal, el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.104.617 de Btá, en calidad de Representante Legal de la Copropiedad **LABRANTI RESERVADO 3**, según se puede constatar

Cra 15 Este No. 20 B – 14 Oficina de Administración Mosquera (C/marca) - Col

Email: juridicas:soluciones@gmail.com

W. Cel: 320.2526741



en los documentos adjuntos, comparezco ante su insigne despacho con fundamento en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, con el fin de interponer una Acción Popular contra Corporación Autónoma Regional – **CAR, Alcaldía Municipal de Mosquera (C/marca), Alcaldía Municipal de Funza (C/marca), Constructora Akila**, por la responsabilidad que les pueda asistir por acción o por omisión en los vertimientos ilegales que afectan y contaminan al Humedal El Gualí, para que, previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de esta demanda, tendiendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Constructora **AKILA** desarrollo en el municipio de Mosquera (C/marca) el proyecto denominado **LABRANTI RESERVADO 3**

Eta como solución de vivienda para decenas de familias que allí

adquirieron predios tipo apartamento.

2. La Constructora **AKILA** dejo de informar plena y suficientemente a los compradores de las unidades habitacionales que en el entorno de la construcción desarrollada se encontraba un reservorio de agua denominado **Humedal El Gualí** y que a su vez por el costado Norte de la agrupación pasaba o atravesaba un caño ó vallado que vertía sus aguas a dicho reservorio.

3. Una vez culminado el proyecto constructivo, las decenas de familias que conforman el conjunto residencial **LABRANTI RESERVADO 3** se pasaron a vivir allí en compañía de sus familias, la gran mayoría compuestas por menores y/o adultos mayores.



4. Con el pasar de los días los residentes empezaron a detectar olores nauseabundos en inmediaciones de sus viviendas, encontrando que la fuente contaminante era el caño circunvecino el cual al ser inspeccionado por los residentes y por las autoridades administrativas del conjunto, evidencian una gran cantidad de desechos de todo orden (basuras) y varios tubos que desembocan en el caño con vertimientos putrefactos.

5. Por lo anterior las autoridades administrativas y residentes del Conjunto acudieron a las autoridades municipales y a la constructora aquí demandadas en busca de respuestas y soluciones, obteniendo en resumen las siguientes respuestas insatisfactorias:

a. La secretaria de Salud del municipio de Mosquera respondió:

"Oficio 1061.01.10.571

Mosquera, 28 de abril de 2015

Señora

MARIA ISMEIDA ROMERO HERNANDEZ

Urbanización Labranti etapa 3"

Mosquera, Cundinamarca

Asunto: Respuesta a su solicitud

Respetada Señora María:

Cordial saludo, de la manera más atenta me permito informarle las acciones adelantadas por la Secretaria de Salud de Mosquera frente a su solicitud:

1. El día 24 de abril de 2015 se realizó visita al caño contiguo al conjunto Labranti etapa 3 en compañía de la señora Luz Mary Cortes, administradora de la

Urbanización Labranti etapa 3, donde se evidenciaron dos tubos que realizan presunta descarga de residuos líquidos a dicho lugar.

2. Teniendo en cuenta lo anterior la Secretaría de Ambiente y Desarrollo

Agropecuario nos manifestó lo siguiente:

Cra 15 Este No. 20 B - 14 Oficina de Administración Mosquera (C/marca) - Col

Email: juridicas.soluciones@gmail.com

Cel: 320.2526741



esto "Un tubo de color amarillo al parecer correspondiente a vertimientos de aguas lluvias del municipio de Mosquera. Dos tubos correspondientes a vertimientos de aguas servidas aparentemente según indicaciones de la comunidad de Funza y Mosquera respectivamente"

Se verifico la Construcción de una torre de apartamentos al lado del vallado.

Teniendo en cuenta dicho hallazgo se comprueba vertimientos de forma ilegal; se solicita a requerir a la empresa de acueducto del Municipio y a la Secretaría de Obras Publicas la identificación de estas tuberías, con el fin de identificar los responsables de estos vertimientos y tomar las medidas desde nuestra competencia"

3. La Secretaria de Salud Municipal adelanta las fumigaciones en todo el Municipio, para el control de vectores voladores y rastreros, para esto se estableció un cronograma donde se divide el Municipio y se realiza dicha actividad de forma estructurada. Por esta razón se realizo una fumigación a los alrededores del canal el 5 de febrero de 2015 y se realizara una segunda fumigación el día 16 de septiembre de 2015.

Vale la pena aclarar que factores climáticos como la lluvia pueden retrasar el cronograma, esperamos contar con su comprensión si esto llega a ocurrir.

Cordialmente,

NUBIA ANGELICA LUGO

Secretaria de Salud"

Negrillas y subrayado por el suscrito apoderado

MARIA ISMIDA ROMERO AGUIRRE

b. La Constructora AKILA respondió:

"Bogotá D.C., Mayo 19 de 2015

Señor

Mauricio Rojas Rodríguez
Mosquera (Cundinamarca)
E. S. M.

Ref: Respuesta comunicación de fecha Abril 10 de 2015"

Respetado Señor,

Reciban un cordial saludo por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a la comunicación de la referenciada en la cual en su calidad de propietario del apartamento 203 de la torre 6 del Conjunto Residencial Labranti Etapa 3, expresa su inconformidad por el hecho de que su apartamento se encuentre colindando con el canal abierto de



3

las aguas lluvias del Municipio de Funza (Cundinamarca) y el Humedal El Guali, respecto a lo cual manifestamos lo siguiente:
En cuanto al humedal el Guali es importante precisar que mediante el acuerdo 001 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil catorce (2014) fue declarado como zona protegida y sobre el cual se debe implementar el plan de Manejo Ambiental por parte de la CAR, lo cual permitirá conservar el humedal, tanto en la parte que quedo destinada a la preservación como en la de recuperación y uso sostenible.

2. ...

YADY DULCE GONZALEZ OVALLE

3. En cuanto a la canalización de las aguas que se encuentran colindando con el Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 3 **es de señalar que el llamado a tomar medidas correspondientes para evitar que el canal abierto de aguas lluvias se viertan aguas residuales, es el Municipio de Funza (Cundinamarca), toda vez que este no puede permitir que a dicho canal lleguen aguas negras, porque las mismas terminan en el humedal el Guali, lo cual vulnera las normas ambientales vigentes de protección sobre dicho humedal.**

Cordialmente
Jennifer Andrea Hidalgo
Directora Comercial

AKILA

Negrillas y subrayado por el suscrito apoderado

c. Por su parte la Alcaldía de Funza contesto:

Recibiendo su comunicado y las vanas peticiones ante este canal de aguas lluvias ubicado en la carrera 2c con calle 6 en los límites de Funza y Mosquera se realizó visita técnica de inspección ocular para verificar las condiciones mencionadas en los comunicados recibidos, **en la visita se encontró que el canal es de alivio de aguas lluvias, pero tiene dos salidas de aguas, donde uno proviene del municipio de Funza y otro del municipio de Mosquera, también se observo como de la construcción de los apartamentos de Labranti etapa 3 son arrojados escombros y basuras al canal es por eso que se remiten estas quejas a la E.M.A.A.F E.S.P. empresa prestadora de servicios públicos de Agua Aseo y Alcantarillado municipal para que verifique, haga un muestreo de los vertimientos dispuestos en**



este canal y de donde provienen, por nuestra parte también haremos llegar el informe técnico a la Alcaldía de Mosquera para que verifique los casos expuestos aquí, tome las medidas del caso por los vertimientos de escombros de la constructora y verifique las licencias de construcción de Labranti etapa 3 al no respetar la ronda y zona de protección del canal,

Cordialmente,

YADY DULFAY GONZALEZ OVALLE

Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible de Funza

Por su parte la CAR Regional Sabana de Occidente emitió la Resolución No. 915 del 20 de agosto de 2015 mediante la cual dispuso básicamente archivar las diligencias adelantadas bajo el radicado No. 20151117563, muy a pesar de las observaciones efectuadas por los demás involucrados entre las que se destacan que una autoridad idónea para conceptuarlo como lo es la Secretaria de de Salud del municipio de Mosquera consigno.

"Oficio 1061.01.10.571... Teniendo en cuenta dicho hallazgo se comprueba vertimientos de forma ilegal;

Adicionalmente, en ninguna parte del informe técnico sobre la visita que realizo el día 02/07/15 el señor Profesional Especializado CAR – DRSO **CRISTIAN CAMILO GARCIA UBAQUE**, que a su vez sirvió de soporte al archivo dispuesto en el auto 0915 de la CAR, se observa que se haya tomado muestra alguna para determinar el grado, nivel, tipo o forma de contaminación, ni se desvirtuaron los informes realizados por las otras entidades que **SI** encontraron vertimientos ilegales, varias tuberías sobre las cuales no se ha establecido su procedencia, lo que transportan, su destino, su afectación al humedal El Gualí entre otros importantes y necesarios interrogantes.



... y en consecuencia...

Tampoco nada se hizo al parecer con respecto a las sistemáticas promesas de informar y vincular a las Empresas de Acueducto y

Alcantarillado de los municipios involucrados limitándose cada uno de los aquí accionados a dar respuestas superfluas, dilatorias y exculpatorias.

Únicamente indiligando responsabilidades a los demás accionados, pero sin que en verdad se observe una preocupación dentro de sus roles para proteger el medio ambiente, obligación de todos los connacionales.

Nótese señor Magistrado, como muy a pesar de que se sabe que la zona objeto de reclamación fue declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado de conformidad con el Acuerdo 001 de 2014 expedido por la propia CAR, esta entidad aquí accionada determino archivar el expediente que adelanto y que se identificó con el No. 20151117563 en abierto desconocimiento a la especial protección de que trata el propio acuerdo, a

la importancia que entraña la biodiversidad que allí sobrevive, que el art.

12°. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ADICIONALES. En su literal b)

prevé: **Se prohíbe expedir licencias de urbanismo y construcción, salvo para el desarrollo de los usos contemplados como principales...**

... literal c) **Se prohíbe la introducción, distribución, vertimiento, uso o abandono de sustancias**

contaminantes o tóxicas, que puedan perturbar el ecosistema o causar daño en él; o arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos

o residuos en lugares no habilitados para ello. d) Se prohíbe alterar, remover o dañar señales, avisos, vallas, cercas, mojones y demás

elementos constitutivos del DMI.

Con lo anteriormente expuesto, no resulta claro para la comunidad del

... por los motivos...



niños y adultos mayores y de la comunidad en general y en franca omisión de sus funciones Constitucionales y legales.

Es por lo anterior y en el entendido que se han agotado los mecanismos legales al alcance de la comunidad, que como mecanismo transitorio, se acudió al medio de control Constitucional de Tutela en protección de esos derechos fundamentales, y por medio ambiental de Acción tutelar, que correspondió al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub Sección D con Ponencia del H. M. Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, radicado 2016-00825.

Al respecto es pertinente señalar que tanto el fallo de primera instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección D fallo tutelar el pasado veinticinco (25) de febrero de 2016 dentro del proceso 2016-0825 amparar como mecanismo transitorio de protección y para evitar un perjuicio irremediable, **tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la intimidad** de los residentes de Labranti Reservado.

El día 04/03/16 la CAR presentó apelación al fallo.

El día 07/03/16 el municipio de Mosquera presentó apelación al fallo y ese mismo día nosotros como accionantes nos opusimos a los argumentos de la apelación.

El día 09/03/16 el Tribunal concedió el recurso

El día 10/03/16 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente al Honorable Consejo de Estado para que resolviera el recurso de alzada.

Posteriormente el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" -

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el día veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), dentro del Expediente Núm.: 25000-23-42-000-2016-00825-01, Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3a etapa y otros, Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros ratifico la protección tutelar a favor de esa comunidad, en los siguientes términos: **Primero:** Confirmar la sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub sección "D", por los motivos aquí expuestos. **Segundo:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. **Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días



siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **Cuarto:** Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI". **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

El día veinticinco (25) de mayo de 2016 el suscrito radique en la secretaria del Honorable Consejo de Estado documento referenciado "Informe incumplimiento fallo emanado del Tribunal Superior de Cundinamarca" en el que doy cuenta de que a esa fecha las acciones desplegadas por los accionados dentro del medio de control Constitucional de Tutela no han cumplido a plenitud con lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día veintiocho (28) de Junio de 2016 el Consejo de Estado resolvió mediante documento IT:200 declararse incompetente para conocer del incidente de desacato y ordeno remitir el memorial de dicho incidente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

A fecha veinticinco (25) de julio de 2016, hemos sido requeridos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para allegar cumplimiento a la radicación de la Acción Popular.

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
25 Jul 2016	OFICIO REQUIRIENDO	SEGUNDO: REQUIÉRASE AL SEÑOR STEVE BARRAGÁN ESPITIA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, APORTE EL PODER QUE LE FUE OTORGADO POR PARTE DE LUIS EDUARDO RAMÍREZ CORTES PARA COMPARECER EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA TERCERO: REQUIÉRASE POR SECRETARÍA, AL SEÑOR LUIS EDUARDO RAMÍREZ CORTES PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE ESTA DECISIÓN, ALLEGE COPIA DOCUMENTAL LEGIBLE QUE ACREDITE EL EJERCICIO DE LA RESPECTIVA ACCIÓN POPULAR, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DE 25 DE FEBRERO DE 2016.			25 Jul 2016	
25 Jul 2016	OFICIO REQUIRIENDO	PARA QUE EN EL TÉRMINO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE ESTA PROVIDENCIA, ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES IMPARTIDAS EN EL FALLO DE TUTELA DE 25 DE FEBRERO DE 2016, TRASCRIPTA PREVIAMENTE. IGUALMENTE, PARA QUE INFORMEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIENES PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2016 SE DESEMPEÑABAN COMO ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE FUNZA Y MOSQUERA (CUNDINAMARCA) Y DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), ASÍ COMO LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DENTRO DE ESAS ENTIDADES, EN QUIENES EXPRESAMENTE RECAÍA EL DEBER DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE TUTELA PREVIAMENTE TRASCRIPTA.			25 Jul 2016	
25 Jul 2016	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	DTE-DDO			25 Jul 2016	
21 Jul 2016	AUTO QUE ORDENA REQUIERIR	AUT AUTO QUE ORDENA ACREDITAR CUMPLIMIENTO. CPUERC			21 Jul 2016	
19 Jul 2016	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO PRONUNCIAMIENTO DE LA ALCALDIA DE FUNZA EN 14 FOLIOS Y 200S. PARA SU CONOCIMIENTO.			19 Jul 2016	
	RECIBE	TT. CUMPLIMIENTO DE FALLO EN 14 FOLIOS POR PARTE DEL MUNICIPIO				



MOCIÓN DE UBICACIÓN, HISTÓRICA Y GEO REFERENCIACIÓN

Uno de los caminos para llegar al humedal Gualí, que cruza los municipios de Funza y Mosquera, es tomar la calle 80 desde Bogotá y seguir por la vía Siberia-Funza. Cualquiera persona que se detenga junto a la carretera para observarlo percibiría inmediatamente el olor putrefacto y la vegetación seca de este ecosistema. Nadie pensaría que en febrero de 2014 fue declarado área de protección por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Wilfredo Barbosa, quien ha vivido desde niño en Funza, dice que Gualí es un humedal agonizante, en cuidados intensivos. Él ha hecho varias pinturas del ecosistema desde antes de que estuviera amenazado y cuenta que el daño comenzó en el año 2000, con la llegada de la industria al municipio. Así empezaron a llenarse de suciedad las aguas donde viven patos, tinguas, garzas ganaderas y pájaros cucaracheros.

Otro de los problemas que tiene el humedal en su tramo por Funza, junto al cual está la vía que conduce a este municipio, son las propiedades alrededor de la ronda, las cuales han invadido parte del terreno. Un parqueadero de camiones ha avanzado sobre el ecosistema para tener más lugares de estacionamiento, según cuenta Wilfredo. Además, hace unos meses aparecieron de repente unas barandas formando una especie de cerca (como se ve en la fotografía), sin que nadie en la comunidad tenga explicación alguna.

El concejal de Funza Pablo Avendaño dijo que a la comunidad le preocupa la avanzada de relleno que hacen los dueños de predios hacia la ronda del humedal y que, respecto a las barandas, ya hay una queja interpuesta ante la CAR. También contó que el municipio está haciendo una inversión de \$6.000 millones para adecuar la planta de tratamiento de aguas residuales y evitar su vertimiento al humedal. "Aspiramos que de aquí a noviembre esté lista".

Al consultar a la CAR sobre la situación en Gualí, el encargado de ecosistemas, Edwin Giovanni García, dijo que la corporación está siguiendo un proceso para establecer el Plan de Manejo Ambiental (PMA) tras la declaratoria de área regional protegida. Este paso es el que verdaderamente permitirá conservar el humedal, tanto en la parte que quedó destinada a la preservación como en la de recuperación y uso

sostenible, donde se permitan desarrollos urbanos con algunas condiciones

La CAR y el municipio de Funza están adelantando la contratación de la consultoría que formulará el PMA para la aprobación del consejo directivo de la corporación. Esta orientada a la recuperación, conservación y protección del humedal, explicó García.

El humedal, que además se extiende por Tenjo y Mosquera, es vital para contener posibles inundaciones en el sector. Además es uno de los pocos lugares de la Sabana que todavía alberga al cacaracho de pantano, un ave que se está extinguiendo en el mundo y sólo allí hay una pequeña población, como le dijo a este diario la bióloga Loreta Rosselli Sammartín, quien el año pasado desarrolló una investigación para su tesis de doctorado en la Universidad Nacional sobre las condiciones de supervivencia de estas especies.

Tomado de: <http://www.elselector.com/noticias/bogota/recuperar-el-humedal-quall-articulo-521467>

Veamos ahora algunos apartes pertinentes del Acuerdo 001 de 2014 de la CAR que declaró al Humedal El Guail como parte del Distrito Regional de Manejo Integrado y que esa misma entidad esta desconociendo en desprotección de la Comunidad y del medio ambiente.

ACUERDO No. 001 de 18 FEB. 2014 Por medio del cual se declaran como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) los terrenos comprendidos por los humedales de Guail, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé y su área de influencia directa ubicada en los municipios de Funza, Mosquera y Tenjo, Cundinamarca.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR ha venido adelantando acciones para la consolidación del Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP bajo su jurisdicción, en virtud de lo cual ha considerado al Humedal Guail - Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé como un área susceptible de especial protección. Que



mediante convenio CAR-BIOCOLOMBIA-No: 149 de 2003, se elaboró el documento denominado: "Plan de Manejo y propuesta de delimitación de un área natural protegida en el Humedal Gualí — Tres Esquinas", en el cual se identificaron las siguientes características de este ecosistema: El Humedal Gualí — Tres Esquinas y Lagunas de Funzhé se encuentra ubicado en la parte central de la Cordillera Oriental colombiana, en el sector Occidental de la Sabana de Bogotá del Departamento de Cundinamarca, en jurisdicción de los municipios de Tenjo, Funza y Mosquera, sobre un costado de la Troncal de Occidente, a 2.535 m.s.n.m. promedio, en jurisdicción de las Oficinas Provinciales Sabana Centro y Sabana de Occidente de la CAR. Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR realizó una revisión del estudio presentado por Biocolombia, utilizando la nueva tecnología e información disponible (verificación de coordenadas con GPS de alta precisión, revisión de los límites físicos del humedal por medio de imágenes satelitales y por la ortofotografía del IGAC del año 2009 en el área), y evidenció partes del ecosistema no tenidas en cuenta en la propuesta presentada, por lo cual determinó la necesidad de ampliar los límites inicialmente planteados del ecosistema. De esta manera, se determinó que el espejo de agua (zona de preservación) del humedal posee 268.36 hectáreas, una zona de recuperación de 327.01 hectáreas, y una zona de uso sostenible de 601.02 hectáreas, afectando un total de 397 predios (15 predios en el municipio de Tenjo, 139 predios en el municipio de Mosquera y 243 predios en el municipio de Funza). Que este humedal representa un espacio que, además de proporcionar el recurso hídrico en el sector agropecuario a través del Distrito de Riego de La Ramada, brinda las funciones de protección de la vida silvestre, investigación científica, recreación y educación ambiental, y exhibe aún características naturales importantes que ameritan ser conservadas. Que no obstante lo anterior, actualmente este cuerpo hídrico se encuentra en un proceso acelerado de deterioro, especialmente por el



desarrollo urbanístico e industrial en las áreas de ronda del mismo, y las actividades agropecuarias y ganaderas; por lo cual es necesario adoptar medidas tendientes a detener las acciones que van en detrimento del área, e implementar proyectos para su recuperación y posterior conservación, orientadas a generar condiciones más adecuadas para el funcionamiento y regulación de este ecosistema, permitiendo un apropiado uso y manejo por parte de las comunidades involucradas en su dinámica. Que adicionalmente, este humedal amerita su protección en virtud de los siguientes valores:

Valores bióticos y ecosistémicos:

- Fauna del Humedal Gualí — Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé: El Humedal Gualí Tres Esquinas, a pesar de su avanzado estado de deterioro, mantiene aún un conjunto representativo de especies de fauna y flora, que son características de la región. De acuerdo con la información recolectada en el Componente Descriptivo del estudio realizado por Biocolombia, se reporta una alta diversidad faunística en el humedal, ya que constituye un importante refugio para un buen número de especies amenazadas y/o vulnerables, y otras especies con poblaciones que se encuentran disminuidas a nivel local, como es el caso del curú (*Cavia anolaimae*), la rana sabanera (*Dendropsophus labialis*) o el lagarto y collarejo (*Stenocercus trachycephalus*) (Hernández Camacho, 1992; Lynch & Renjifo, 2002). Del mismo modo, el Humedal es refugio de especies en peligro a nivel global, como el Cucarachero de pantano (*Cistothorus apolinan*) y la Tingua Bogotána (*Rallus semiplumbeus*); especies amenazadas a nivel nacional, como la Tingua de Pico Verde (*Gallinula melanops bogotensis*), el Pato Andino (*Oxyura jamaicensis*), y la Alondra Cundiboyacense (*Eremophila alpestris*); especies de aves clasificadas como vulnerables, caso del Doradito Lagunero (*Pseudocolopteryx acutipennis*), el Canario Bogotáno (*Sicalis luteola*), Colonias de Guacos (*Nycticorax nycticorax*), y otras subespecies amenazadas a nivel regional, como la amonjita



(*Chrysomus icterocephalus*). Por esta razón, esta zona forma parte del **AICA (Área Importante para la Conservación de las Aves)** de la **Sabana de Bogotá**, conformada por los humedales de **Torca**, **Guaymaral**, **La Conejera**, **Córdoba**, **Tibabuyes**, **Tibánica**, **Jaboque**, **La Florida**, **Capellanía**, **Gualí**, **Tres Esquinas**, **El Cacique**, **Techó**, **El Burro**, **La Vaca**, **Juan Amarillo**, **Laguna La Herrera**, **Neuta**, **Meridor** y **Santa María del Lago**. De conformidad con lo anterior, el Humedal **Gualí — Tres Esquinas** brinda hábitat a un total de **18 familias de aves**, y a **33 especies en general**, que incluyen **17 acuáticas**, **6 migratorias** y **3 endémicas en amenaza de extinción**.

Dado que uno de los objetivos de la restauración ecológica y rehabilitación de un ecosistema degradado es que las condiciones retornen al estado más cercano al original, es relevante conocer la composición de la riqueza biótica original. En comparación con el total de especies faunísticas registradas en la actualidad para los humedales de la Sabana y los registrados para **Gualí — Tres Esquinas** y las **Lagunas del Funzhé**, la pérdida de especies es bastante notoria y preocupante.

La **Flora** del humedal **Gualí — Tres Esquinas** y las **Lagunas del Funzhé**. Originalmente, el humedal se hallaba rodeado en sus riberas por una comunidad arbórea y arbustiva con diversidad de especies, pero esta **vegetación** fue eliminada para dar paso al establecimiento de cultivos y pastizales para ganadería, y en la actualidad la cobertura existente sobre las márgenes de su entorno inmediato está conformada o bien por praderas de "pasto kikuyo" (*Pennisetum clandestinum*) o por cultivos de hortalizas y frutales, como **chuvas y fresas**. Las especies arbóreas del humedal corresponden principalmente a **eucaliptos** (*Eucalyptus globulus*), **acacias** (*Acacia decurrens* y *Acacia melanoxylum*), **cipreses** (*Cupressus* spp) y **sauces** (*Salix humboldtiana*). Especies posiblemente plantadas como **cercas vivas**, o como setos a modo de muro para delimitar propiedades. Otras especies que también se encuentran en menor número son **alisos** (*Alnus acuminata*), **arrayán** (*Myrcianthes leucoxyla*), **sauco** (*Sambucus*



de la peruviana), chilco (*Baccharis latifolia*), duraznillo (*Abatia parviflora*), urapán (*Fraxinus chinensis*), jazmín (*Pittosporum undulatum*) y holly (*Pyracantha coccinea*). Desde el punto de vista fisionómico, el sistema de clasificación más aplicado a la vegetación es el propuesto por UNESCO. De acuerdo con él se parte de la clase denominada "vegetación herbácea", la cual incluye las formaciones "vegetación herbácea terrestre" y "vegetación acuática". Esta, a su vez, se divide en cinco grandes categorías fisionómicas o estructurales: Pradera flotante, Pradera emergente, Comunidades enraizadas de hojas flotantes, Comunidades enraizadas sumergidas y Comunidades errantes. Valores hidrológicos: Desde el punto de vista hidrológico, el Humedal Gualí — Tres Esquinas posee una importancia de orden regional, ya que debido a su ubicación constituye el espacio al que llegan las aguas lluvias de las zonas altas, lo cual evidencia su función de amortiguación de crecientes y de almacenamiento de agua. **Igualmente, constituye un elemento fundamental para la operación del Distrito de Riego y Drenaje de La Ramada, del cual se benefician predios dedicados a las actividades agrícolas y pecuarias de los municipios de Funza y Mosquera.** Valores paisajísticos y recreativos: Este humedal constituye un espacio para la vida silvestre, recreación, educación ambiental e investigación científica. Adicionalmente, es un escenario natural para programas de educación ambiental con la población local, escuelas, colegios y universidades, convirtiéndose en un aula abierta para el deleite de los visitantes. A pesar de la problemática y tensionantes que le afronta, constituye un ecosistema dinámico, en donde el visitante puede avistar especies faunísticas en su estado natural, como es el caso de las aves migratorias y endémicas que lo habitan. Valores históricos y culturales: En territorios del municipio de Funza adjuntos al río Bogotá, se observan hoy vestigios de los desarrollos de la cultura Muisca, donde se implementaron ingeniosos sistemas de tipo hidráulico utilizados para la agricultura, que incorporaron miles de hectáreas al lado de las riberas del río, donde se construyeron y manejaron un número infinito de camellones y



canales para riego y drenaje. La Bogotá Muisca se localizaba sobre el río Funza (posteriormente llamado por los españoles río Bogotá), en el actual municipio de Funza, donde el río serpentea a través de una superficie casi plana hasta que entra a un estrecho desfiladero que culmina en el salto de Tequendama. Esta zona se caracterizaba por la amplia localización de humedales (ciénagas, pantanos y lagunas, los cuales deságuan lentamente dentro de ríos, especialmente el Bogotá). La Bogotá Muisca se asentó en la zona del humedal Gualí, Tres Esquinas y Lagunas de Funzhé. Que atendiendo parámetros técnicos, se definió y acotó en planos la franja que constituye la zona de ronda del humedal Gualí, Tres Esquinas y Lagunas de Funzhé, conforme a los siguientes criterios:

- **Hidrológicos e hidráulicos**, demarcando el nivel cero o inicio de la zona de ronda de los humedales, con base al nivel de inundación producto de la creciente máxima con un periodo de retorno de 100 años.
- **Geomorfológicos y geotécnicos**, los cuales determinaron que la zona donde se localizan los humedales pertenece a un área geotécnicamente estable; por lo tanto, no se definió línea de inestabilidad sino una zona de protección de márgenes, la cual queda inmersa en la inundación máxima, razón por la cual no aplica para la delimitación de la ronda de los humedales.
- **Ecológicos** y las recomendaciones en cuanto a áreas mínimas requeridas para la protección y equilibrio ecológico del humedal, que están basadas en el diagnóstico ambiental del humedal y las recomendaciones del Protocolo Distrital de Restauración Ecológica. Que el artículo 10 (literal b) de la Ley 388 de 1997, "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y se adoptan otras disposiciones" en concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010, dispone que las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica constituyen determinantes ambientales de obligatorio acatamiento en los procesos de ordenamiento territorial que adelanten los respectivos municipios y distritos. Que el



artículo 14 (numeral 3°) de la Ley 388 de 1997, señala que el Componente Rural de los planes de ordenamiento territorial deberá incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales. Que el artículo 17 del Decreto No. 140 del 13 de septiembre de 2000, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Funza, clasificó los humedales como suelos de protección y en el Anexo No. 1, Tablas de perímetros de la clasificación del suelo, incluyó en el listado del sistema de humedales al ecosistema correspondiente a Gualí-Tres Esquinas. Que los artículos 11 y 18 del Acuerdo No. 01 del 23 de febrero de 2000, "por el cual se adopta el plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera", se definieron como suelo de protección a la Ciénaga El Gualí y todos los humedales que se identifiquen en ese municipio y el artículo 4.7.3 de dicho acuerdo, incluyó dentro de las estrategias principales de la Política de Saneamiento Hídrico, la recuperación de la Ciénaga y del Gualí-Tres Esquinas. Que durante el proceso en caminado a la delimitación del humedal Gualí-Tres Esquinas y Lagunas del Funzhe, la Corporación y el Autónoa Regional de Cundinamarca - CAR realizó ocho (08) talleres de socialización dirigidos a la comunidad, especialmente a los dueños de los predios limítrofes, a este ecosistema y a las administraciones municipales de Tenjo, Mosquera y Funza, los cuales están sustentados en los correspondientes listados de asistencia. Que mediante Oficio No. 2012-413-001058 del 20 de enero de 2012, la Coordinación del Grupo de AC: Catastro y Registro Minero Ambiental del Servicio geológico Colombiano informó que en el área a declarar como Distrito de Manejo Integrado - I mediante el presente acuerdo, no se presenta superposición con títulos mineros, solicitudes de concesión, ni solicitudes de legalización de minería tradicional y de hecho.

Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt expidió el Oficio No. 20111116740 del 21 de octubre de 2011, mediante el cual emitió concepto favorable para la declaratoria del Distrito



el Distrito Regional de Manejo Integrado Humedal Gualí — Tres Esquinas y Lagunas de Funzhé, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 39 del Decreto 2372 de 2010. Que mediante Certificación No. 671 del 24 de abril de 2012, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior manifestó que en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, no se encuentra el registro de presencia de comunidades indígenas, consejos comunitarios de las comunidades negras, adjudicación de títulos colectivos ni inscripción en el Registro Único de Consejos Comunitarios, para el proyecto de declaratoria del humedal Gualí — Tres Esquinas y Lagunas de Funzhé. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y por ende la importancia ambiental de dicho ecosistema, se procederá a declarar el humedal de Gualí — Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI), con el fin de adelantar acciones de restauración, conservación y preservación de este recurso natural. Que para efectos de la declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) que se realiza mediante el presente acuerdo, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, así como también lo previsto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887 precepto según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene. Que con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, el Consejo Directivo de la Corporación, ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. ADOPCIÓN. Declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) los terrenos comprendidos por los humedales de Gualí — Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé, y su área de influencia directa, localizados en los municipios de Tenjo, Funza y Mosquera, departamento del Cundinamarca, con un área total de 1196.39 hectáreas, de las cuales forma parte un espejo de agua correspondiente a la Zona de Preservación



de dicho ecosistema, con un área de 268.36 hectáreas, enmarcada dentro de las siguientes coordenadas y las enlista.

ARTÍCULO 4º OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: El objetivo general de la presente declaratoria es el de disponer de una categoría de manejo adecuada para el uso (racional y manejo integral de las condiciones ecológicas y socioeconómicas del humedal Gualí — Tres Esquinas, Lagunas del Funzhé y su área de influencia directa, por medio de una metodología dirigida a preservar su carácter y función ecológica local y regional, teniendo en cuenta los usos actuales, alteraciones, degradaciones y presiones de ocupación. Adicionalmente, sus objetivos específicos de conservación son los siguientes: 1. Conservar el complejo de humedales Gualí — Tres esquinas y Lagunas del Funzhé, garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales (especialmente el almacenamiento y suministro permanente de agua. 2. Restaurar la conectividad de los diferentes cuerpos de agua, con el fin de mejorar las condiciones naturales del humedal. 3. Apoyar el desarrollo sostenible de la región y regulando actividades productivas como las industriales, agrícolas, pecuarias y la floricultura. 4. Servir de estación para investigaciones sobre ecosistemas de humedal, que permitan generar conocimiento constante y/o monitoreo de las poblaciones y comunidades establecidas en el humedal. 5. Brindar escenarios para la educación, la recreación y la interpretación ambiental. 6. Incorporar a las entidades, organizaciones, gremios, comunidades y demás actores involucrados en los procesos participativos en el diseño de acciones que permitan la conservación y restauración del ecosistema.

ARTÍCULO 5º VISIÓN: El humedal Gualí — Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé será un espacio adecuado para la protección de la vida silvestre, recreación, educación ambiental, investigación científica, además de ser una fuente importante de agua para los municipios de Funza, Mosquera y



Tenjo y beneficiarios del Distrito de Riego y Drenaje de la Ramada, actuando como reservorio y surtidor del agua proveniente del río Bogotá.

ARTÍCULO 6º. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. El Consejo Directivo de la CAR mediante acuerdo adoptará el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) de los humedales de Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé, y su área de influencia directa, el cual contemplará el diagnóstico, la zonificación ambiental con su régimen y de usos y programas y proyectos orientados al mantenimiento de los objetos de conservación del área, y se construirá de manera participativa con los actores vinculados a esta área. Dicho plan se elaborará dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo. El Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) de los humedales de Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé deberá propender por su integralidad con la conectividad de este con el río Bogotá y con los demás humedales localizados en jurisdicción del Distrito Capital y la CAR, para generar y recuperar el complejo de estos ecosistemas, con el apoyo del proyecto de adecuación hidráulica del río Bogotá coordinado por la oficina FIAB para el diagnóstico, recuperación y conservación de los vestigios indígenas localizados al interior y en las cercanías del área del DMI. Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo Ambiental del DMI de los humedales de Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé y su área de influencia directa, la zona declarada como tal se sujetará a la zonificación, régimen de usos y demás parámetros de conservación establecidos en los artículos subsiguientes:

ARTÍCULO 10º. LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. El desarrollo de los usos previstos en cada una de las zonas contempladas en el presente acuerdo se sujetará al otorgamiento de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar, y al cumplimiento de los siguientes parámetros: 1. Conservar la vegetación protectora y dar continuidad a los sistemas hídricos y corredores ecológicos. 2. Las actividades de regeneración natural asistida deberán ser autorizadas



11

previamente por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR, que establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir en cada caso.

3. Para efectos del presente acto, dentro del ecoturismo se incluyen aquellas actividades turísticas, pasivas o activas, realizadas en áreas con un atractivo natural o cultural especial, previamente autorizadas por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR, orientadas a la recreación y educación del visitante, a través de actividades de observación y el estudio de los valores naturales de tales áreas, y que no deriven en afectación o deterioro del medio ambiente.

4. Las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, institucionales, residenciales y de acuicultura, se sujetarán a su preexistencia respecto de la fecha de publicación del presente acuerdo, y a la prohibición de extender las áreas ocupadas actualmente con dichos usos. Adicionalmente, los propietarios, poseedores y tenedores de los inmuebles en los cuales se desarrollen estos usos deberán implementar prácticas orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación en desarrollo de lo cual la CAR podrá establecer exigencias particulares en cada predio.

5. El mejoramiento de la infraestructura vial existente y la recreación activa se sujetarán a la aprobación previa por parte de la CAR.

6. La construcción de la infraestructura para el establecimiento de los usos principales, compatibles y condicionados, está sujeta a la presentación y aprobación por parte de la CAR de diseños paisajísticos, demarcados en un plan de uso público del humedal.

7. El aprovechamiento de especies forestales foráneas se sujeta a los permisos respectivos ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 11. OBJETOS DE CONSERVACIÓN. Las especies de fauna y flora, y los atributos físico-geográficos existentes en el área, deben ser conservados y protegidos, tanto por los propietarios, poseedores y tenedores de los predios localizados al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado, como por los visitantes, transeúntes y cualquier tipo de población flotante que ingrese al mismo. Las autoridades municipales y



ambientales junto con la comunidad en general, vigilarán, controlarán e informarán a la autoridad competente, sobre cualquier alteración o daño que sufran las áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado. **ARTÍCULO 12° MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ADICIONALES.** En el Distrito Regional de Manejo Integrado delimitado mediante el presente acuerdo, se implementarán las siguientes medidas provisionales, en tanto se adopta el plan de manejo ambiental para la misma: a) **Se prohíbe talar la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR.** b) **Se prohíbe expedir licencias de urbanismo y construcción, salvo para el desarrollo de los usos contemplados como principales, compatibles o condicionados dentro del presente plan.** No obstante lo anterior, las construcciones existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción, ni violación al régimen de usos establecido en el presente acto. **c) Se prohíbe la introducción, distribución, vertimiento, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas, que puedan perturbar el ecosistema o causar daño en él; o arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello.** d) **Se prohíbe alterar, remover o dañar señales, avisos, vallas, cercas, mojones y demás elementos constitutivos del DMI.** Se prohíbe realizar fogatas y/o actividades que impliquen el uso del fuego, salvo en los casos en que se requiera para procesos de restauración ecosistémica y mantenimiento de cortafuegos.

ARTÍCULO 13° - DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto 2372 de 2010, la declaración de las áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituye una determinante ambiental, y por lo tanto, una norma de superior jerarquía, que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración y/o revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios respectivos. Bajo esta perspectiva, las autoridades de



planeación de los municipios de Tenjo, Fúenza y Mosquera, deberán incorporar las disposiciones establecidas en este acuerdo, al momento de regular el uso del suelo en el área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado, y deberán armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior del área protegida con

la protección de ésta. De igual manera, en el Programa de Ejecución de los Planes de Ordenamiento Territorial de estos municipios, y en los demás instrumentos de planificación y gestión de estos entes, se deberán incorporar los proyectos y recursos para dar cumplimiento a los programas

adoptados mediante el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado, de competencia de las autoridades municipales, una vez se elabore este instrumento. **ARTÍCULO 14º. - FUNCIÓN**

AMORTIGUADORA. Con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2372 de 2010, el ordenamiento territorial de la superficie circunvecina al Distrito Regional de Manejo Integrado Güalí — Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé, deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos de las acciones humanas sobre esta área. En este orden de ideas, el ordenamiento territorial que se adopte por los municipios de Tenjo, Fúenza y Mosquera para estas zonas, deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el DMI, contribuir a subsanar alteraciones por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación previstos para esta área protegida, y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con el área protegida.

Como se ha visto hasta ahora, la CAR Regional Sabana de Occidente, al emitir el Auto 0915 del 20 de Agosto de 2015 y consecuentemente haber archivado el proceso administrativo a su cargo y estar desconociendo derechos fundamentales a todos los residentes del Conjunto Residencial



Labranti Reservado 3ª Etapa (del municipio de Mosquera), en el entendido que esta dejando desprotegidos en cuanto a un ambiente sano y en conexidad a la salud de centenares de niños y adultos mayores.

La Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, previo en su art. 9:

Artículo 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

De otra parte no es menos cierto que existe contradicción entre la decisión adoptada mediante el auto referido 0915 de 2015 y el acuerdo 001 de 2014, pues en este último se afirma que está prohibido el vertimiento de cualquier sustancia que altere el ecosistema protegido, de tal forma que si el argumento de la CAR fuere que el polígono donde se realizó la visita no hace parte de la zona protegida, estaría incurriendo en una omisión por cuanto aún si así fuere, la verdad es que dicho vallado o caño alimenta el ecosistema del Humedal El Gualí, no siendo comprensible ni de recibo que la propia autoridad encargada de proteger la biodiversidad y la fauna y por contera la salud y la integridad y bienestar general de una comunidad, por simple negligencia deje de protegerlo que constitucionalmente le corresponde.

Por ultimo, no menos grave resulta que una autoridad municipal con idoneidad y competencia como lo es la secretaria de salud del municipio de Mosquera por ante el anteriormente referido oficio No. 1061-01-10-571 de evidenciado como en efecto lo expuso **se comprueba vertimientos de forma ilegal; se va a requerir a la empresa de acueducto del municipio**



ya la secretaria de obras públicas, es sin que en verdad a la fecha se
 se entenga conocimiento de acciones de mitigación o recuperación del espacio
 y el público aludido por el evento sísmico (E0) ocurrido en el día 22 de
 febrero del 2010 en la zona de las torres y sus alrededores (A0) de la
 ciudad. **Todas las autoridades involucradas** han mostrado un tratamiento
 al evento negligente y despreocupado, a una situación que genera un daño actual e
 inminente. Basta ver los devastadores efectos que el cambio climático está
 teniendo sobre cultivos y zonas verdes y forestales, degenerando en
 incendios, sequías, pérdida de cultivos y posteriores inundaciones en la
 zona época invernal que se aproxima. Es nuestro deber propender por el
 cuidado del planeta, tenemos a nuestra disposición los mecanismos e
 instrumentos legales y nuestras autoridades hacen oídos sordos.

Para concluir existen unos riesgos asociados a la negligencia presentada
 por las acciones derivadas directamente del caso expuesto,
 consistentes en que en el conjunto residencial pululan los roedores, los
 cuales incluso trepan por las estructuras, cableado y por cuanto ruta
 se encuentran, incluso hasta los pisos más altos, con el riesgo de infecciones
 y contagio de rabia u otras patologías que igualmente pueden afectar a los
 más vulnerables, como niños y abuelos.

Y también existe el riesgo (ya medido por profesionales idóneos en esos
 temas, residentes y visitantes que han efectuado las observaciones en
 varias oportunidades a la administración) de que las filtraciones por la falta
 de canalización en el vallado o canal y su proximidad o cercanía a las
 estructuras de las torres las afecten a corto, mediano y largo plazo, ya que
 como es de conocimiento público, de una parte la constructora tenía la
 obligación de respetar un área denominada de ronda o de protección de la
 fuente hídrica y de otro, la humedad es capaz de afectar las mas fuertes
 estructuras, con lo que se teme que los daños estructurales futuros sean
 inminentes en las bases de las torres y sus columnas.



Es importante señor Magistrado que tengamos en cuenta que estamos hablando de una comunidad que habita su copropiedad y que esta ultima a su vez se compone de nueve (09) torres, cada una con cinco (05) pisos y cuatro (04) apartamentos por piso o nivel, para un total de ciento ochenta y una (180) unidades habitacionales, lo que conlleva que si por familia existiere al menos como mínimo un menor o un adulto mayor, estaríamos hablando que la presente acción esta dirigida a proteger un importante número de personas que son objeto de especial protección por parte del Estado no menor a ciento ochenta (180). Esto sin contar el resto de residentes y sin tener en cuenta que algunas familias tienen más de un hijo, algunos son bebés, algunos presentan afecciones de salud crónica como asma, problemas e infecciones respiratorias, etc. Cabe decir que estas personas son y así lo es su familia.

Dentro del ejercicio responsable del uso del derecho, el suscrito profesional orienta a la comunidad fin de que no presentaran acciones por separado sino que me permitieran resumirlas en un solo escrito en aras de dar aplicación a los principios de responsabilidad social en el uso del derecho, la eficacia de las instituciones, el respeto por el tiempo de la judicatura y de sus funcionarios, eficiencia, economía procesal, entre otros, por lo que ruego de su señoría darle la importancia que el tema y la problemática planteada revisten.

INTERÉS, DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Presupuesto Factivo

Colindante al Conjunto Residencial Labranti Reservado III etapa del municipio de Mosquera (C/marca), por el costado norte se encuentra el caño o vallado que alimenta el humedal El Gualí, el cual como se ha dicho y tal y como se desprende de los diferentes informes y conclusiones de la acción de tutela 2016-00825 conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que soporta la presente acción popular, afecta la salud de



los copropietarios, arrendatarios, residentes, empleados y visitantes y especialmente la salud y salubridad de bebés, niños, adolescentes y ancianos que allí habitan, debido a los vertimientos y contaminación que alberga el afluyente hídrico, en directa y proporcional incidencia al descuido de las autoridades accionadas.

Bloque de Constitucionalidad

DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformarse de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, e incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deber urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, y utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia.

Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños y incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor volvemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en



en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos, grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera, destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en aquel en que vive y trabaja. 4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuadas. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio ambiente. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico. 5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio ambiente, y se deben adoptar las normas y medidas apropiadas según proceda, para hacer frente a esos problemas. De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo transforman continuamente el medio ambiente humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio ambiente se acrece a cada día que pasa. 6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y



una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra
 posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más
 en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las
 perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida
 satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo pero a la
 vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la
 plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus
 conocimientos a forjar en armonía con ella un medio ambiente mejor. La
 defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las
 generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la
 humanidad que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas
 fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social
 en todo el mundo, y de conformidad con ellas. Para llegar a esta meta
 será menester que ciudadanos, comunidades, empresas e instituciones,
 en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que
 todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda
 edad y condición y organizaciones de diferente índole plasmarán con la
 su aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades el medio
 ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y
 nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la
 carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas
 de gran escala sobre el medio ambiente, también se requiere la
 cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los
 países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un
 número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por
 ser de alcance regional o mundial, o por repercutir en el ámbito
 internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones
 y la adopción de medidas por las organizaciones internacionales en
 interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos
 que unen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano
 en beneficio del hombre y de su posteridad.



estas convicciones común de que **PRINCIPIO 1.** El hombre tiene derecho a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse. **PRINCIPIO 2.** Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación y coordinación, según convenga. **PRINCIPIO 3.** Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables. **PRINCIPIO 4.** El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, tal planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres. **PRINCIPIO 5.** Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo. **PRINCIPIO 6.** Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves e irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación. **PRINCIPIO 7.** Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por las sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los



y los recursos vivos y la vida marina, no menoscabar las posibilidades de
 de esparcimiento o de otras utilizaciones legítimas del mar.
PRINCIPIO 8: El desarrollo económico y social es indispensable para
 asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear
 en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida.
PRINCIPIO 9: Las deficiencias del medio ambiente originadas por las
 condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves
 problemas, y la mejor manera de subsanarlos es el desarrollo acelerado
 mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia
 financiera y tecnológica que completamente los esfuerzos internos de los
 países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse. **PRINCIPIO**
10: Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la
 obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias
 primas son elementos esenciales para la ordenación del medio ambiente,
 en cuya quechán de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los
 procesos ecológicos. **PRINCIPIO 11:** Las políticas ambientales de todos los
 Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de
 crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían
 coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de
 vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales
 deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un
 acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran
 resultar en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas
 ambientales. **PRINCIPIO 12:** Deberían destinarse recursos a la
 conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las
 circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y
 cualesquiera gastos que pudieran originarse en estos países, la inclusión de
 medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo,
 así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia
 técnica y financiera internacional con ese fin. **PRINCIPIO 13:** A fin de lograr
 una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones



ambientales; los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de la población.

PRINCIPIO 14 La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

PRINCIPIO 15 Debe aplicarse toda planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar las repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación

colonialista y racista. **PRINCIPIO 16** En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio ambiente o desarrollo o en

que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio ambiente humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas y demográficas que respeten los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

PRINCIPIO 17 Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar y controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.

PRINCIPIO 18 Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente y para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la

humanidad. **PRINCIPIO 19** Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien

informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las



colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas y no eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundán, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos sus aspectos.

PRINCIPIO 20: Se deben fomentar en todos los países, y especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencias sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión, sin que constituyan una carga económica para esos países.

PRINCIPIO 21: De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 22: Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 23: Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los



En los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo. **PRINCIPIO 24.** Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y al mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados. **PRINCIPIO 25.** Los Estados se asegurarán que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente. **PRINCIPIO 26.** Es preciso librar al hombre y a su medio ambiente de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



ARTICULO 49. Modificado por el Acto Legislativo No. 02 del 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Artículo 80.

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.



También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Presupuestos Jurisprudenciales

La trascendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto; y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será la procedente (sentencias T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras). **Primer criterio:** Tenido en cuenta por el

Honorable Consejo de Estado al fallar la apelación de la tutela 2016-0825

Sentencia No. SU-067/93 (Extracto)

DERECHOS COLECTIVOS-Protección

La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, es de tal naturaleza que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar la aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analizan a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.

DERECHO AL AMBIENTE SANO/ACCION DE TUTELA/DERECHOS DE APLICACION INMEDIATA

El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia



en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.

PRUEBAS

Presento para su conocimiento y valoración, las siguientes pruebas;

Documentales:

- Fallo de Segunda Instancia del día veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016) emanado del Honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, dentro del expediente No.: 25000-23-42-000-2016-00825-01 Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3a etapa y otros Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros.

Solicito respetuosamente oficiar al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, para que sea allegado, como prueba trasladada, el expediente No.: 25000-23-42-000-2016-00825-01

- Fallo de primera Instancia en sentencia del día 25 de febrero de 2016 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Sub sección "D" dentro del expediente No.: 2016-00825-00 Actor: Conjunto Residencial Labranti

Cra 15 Este No. 20 B – 14 Oficina de Administración Mosquera (C/marca) - Col

Email: juridicas.soluciones@gmail.com

Cel: 320.2526741



Reservado, 3a. etapa y otros. Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros.

Solicitó respetuosamente oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda Sub sección "D", para que sea allegado, como prueba trasladada, el expediente No.: 2016-00825-00

Las anteriores pruebas trasladadas solicitadas contienen entre otras piezas procesales importantes, las siguientes:

✓ Copia Oficio No. 1061.01.10.571 referente a respuesta a queja ciudadana No. 2547490, emanado de la Secretaria de salud del municipio de Mosquera.

✓ Oficio de fecha 19/05/15 de Constructora AKILA referente a respuesta comunicación de fecha 10/04/15.

✓ Respuesta a queja ciudadana No. 2547453 de la Alcaldía municipal de Mosquera.

✓ Oficio No. 10900-389 emanado de la Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible de la Alcaldía Municipal de Funza

✓ Álbum fotográfico con siete (07) fotografías a todo color, en las que se evidencia el estado actual del vallado o caño adyacente y que

alimenta el Humedal El Gualimí

✓ Auto CAR-DRSO No. 0915 del 20/08/15 por el cual se archiva la queja ambiental y documentos de citación relacionados.

✓ Informe Técnico CAR – DRSO No. 20151117563 del 02/06/15.

Derecho de Petición signado por el ciudadano OSCAR EMILIO

MORALES CRUZ dirigido a la GAR Cundinamarca

✓ Plantilla de firmas de apoyo por parte de la comunidad con 241 firmas

Y registros de datos de propietarios y residentes en trece (13) folios.

✓ Respuestas y pruebas de descargo de los accionados.

✓ Poder Especial a mi nombre para la presente Acción Popular.

Documentos que acreditan la Representación Legal del Conjunto

Residencial en cabeza del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ

CORTES.

Testimoniales y

De su señoría) considerar pertinente, utilizar y necesario/le solicito

de (respetuosamente) de su señoría) se sirva citar, hacer comparecer y

escuchar a las siguientes personas a fin de que cuente con los elementos

de juicio suficientes para la adopción de medidas de protección a favor

principalmente de los niños y adultos mayores afectados y por supuesto del

medio ambiente sano a que todos tenemos derecho.

➤ LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES en calidad de administrador

del Conjunto Residencial Labrantí Reservado III Etapa del municipio

de Mosquera (C/marca), quien expondrá ante usted toda la

problemática por conocerla de manera directa.

➤ NUBIA ANGELICA LUGO y/o quien haga sus veces, en calidad de

Secretaría de Salud del Municipio de Mosquera (C/marca) le

informará sobre las acciones adelantadas por su despacho y la

imposibilidad de solución de fondo a la problemática planteada.



JENNIFER ANDREA HIDALGO y/o quien haga sus veces, en calidad de directora comercial de la Constructora **AKILAD**.

Ing. JOSE AGUSTIN ZAMUDIO PEÑA y/o quien haga sus veces, en calidad de funcionario de la secretaria de Ambiente y desarrollo sostenible de la Alcaldía de Mosquera.

YADY DULFAY GONZALEZ OVALLE y/o quien haga sus veces, en calidad de Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible de la Alcaldía de Funza.

NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de conformidad con la designación a él efectuada mediante acuerdo 028 del veinte (20) de octubre de 2015, para el periodo 2016-2019.

JORGE ELIECER MARTINEZ CONTRERAS y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director Regional Sabana de Occidente CAR.

CRISTIAN CAMILO GARCIA UBAQUE y/o quien haga sus veces, Profesional universitario especializado a cargo de emitir el concepto técnico, adscrito a la CAR.

JAVIER LISANDRO RODRIGUEZ JIMENEZ Director operativo DRSO – CAR

MARIA ISMEIDA ROMERO HERNANDEZ Residente Conjunto Residencial Labranti Reservado 3 – Interpaso Queja



MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ Residente Conjunto Residencial

Labranti Reservado 3 - Interpuiso Quejanetras ne siontani

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MARIA MERCEDES GARCIA GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de ingeniera de la secretaria del medio ambiente de la Gobernación de Cundinamarca.

Pericial

Solicito se oficie a diferentes entidades del orden público, como la Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Cundinamarca, Universidad de Antioquia, o cualquiera de las instituciones públicas o privadas que puedan coadyuvar y del orden privado como la Organización

para el Desarrollo Sostenible y la Cooperación DESCO notificable en la carrera 80 B No. 17 - 124 de Medellín Email desco@desco.org ó entidades similares o de la lista de auxiliares de la justicia según su señoría

tenga a bien proveer, a fin de que designen peritos idóneos que rindan peritaje técnico acerca del estado de contaminación, las causas y posibles o probables soluciones

PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, y en el entendido que esta problemática tiene los suficientes antecedentes y argumentos como para que una autoridad judicial proteja los derechos vulnerados, pretendo en nombre de la comunidad que represento que:

1. Se Ordene a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.
2. Ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior.



3. Se de irrestricto cumplimiento al Fallo y consideraciones de primera Instancia en sentencia del día 25 de febrero de 2016 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda Sub sección "D" dentro del expediente No.: 2016-00825-00 Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3a etapa y otros Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros, el cual fue ratificado en todas y cada una de sus partes y que en síntesis ordeno amparar como mecanismo transitorio de protección y para evitar un perjuicio irremediable, tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la intimidad de los residentes de Labranti Reservado III Etapa del municipio de Mosquera (C/marca).

4. Ordenar si no se acredita que se ha hecho, de manera urgente la toma de muestras al vallado o caño adyacente por parte de Universidad o entidad idónea, a fin de determinar el nivel, procedencia y tipo de contaminación que presenta.

5. vincule a las autoridades referidas y relacionadas en el encabezado a la presente acción Constitucional a fin de que informen a su despacho las acciones desplegadas para la protección de los derechos que consideramos violentados y así mismo para que expliquen la tardanza y negligencia en la atención de las diversas quejas ciudadanas así como el cumplimiento al fallo de tutela 2016-0825. De igual forma para que presenten el plan de acción, su cronograma de actividades tendientes a solucionar definitivamente tanto el vertimiento ilegal de residuos sólidos y líquidos contaminantes al Humedal el Gualí.

6. Se compulsen las copias a las autoridades competentes por la desatención de las obligaciones legales a cargo de los funcionarios que puedan tener responsabilidad por omisión o negligencia en el



ejercicio de sus competencias legales, tanto para las sanciones disciplinarias como para las penales en caso de resultar procedente.

7. Se ordene a las accionadas presentar a su despacho y a la administración del Conjunto accionante el plan de mitigación y de recuperación, así como las políticas, actividades y acciones que se

programaran y se adelantaran en lo sucesivo para evitar el perjuicio a

la salud de niños y personas de la tercera edad y al Humedal.

8. Se ordene a las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios respectivamente involucrados de Mosquera y Funza, en

participación y orientación de la CAR, que se inicie el proyecto de

canalización y

9. Se requiera a las accionadas para que rindan informe sobre control

de vectores voladores y rastreros en el último año en la zona que presenta la problemática.

10. Se ordene a las alcaldías municipales de Mosquera y Funza

crear un equipo interdisciplinario compuesto por funcionarios de las

alcaldías a fin de verificar el proceso de recuperación del caño

que alimenta el humedal El Guallá circunvecino al Conjunto

Residencial Labranti Reservado 3. Etapa.

11. Se ordene a la Constructora AKILA hacerse parte activa en el

proceso de recuperación del espacio público (vallado) como quiera

que fue esta firma la que directamente se beneficia de la explotación

del terreno adyacente y ahora, sencillamente, a pesar de

conocer la problemática no adelanta acción alguna para la mitigación

del riesgo y del daño a la salud y ecológico.



12. Se ordene al director de la CAR adelantarse un proceso administrativo sancionatorio con el cumplimiento de todas y cada una de las garantías a favor de la comunidad y del medio ambiente.

13. Se ordene al director de la CAR adelantarse un proceso de seguimiento periódico hasta alcanzar resultados óptimos en la limpieza y depuración del vallado que alimenta el Humedal El Guafí.

14. Se ordene de manera urgente a las empresas de acueducto y alcantarillado de Mosquera y Funza adelantarse una limpieza y dragado periódico del vallado a fin de evitar la degradación en la salud y en el medio ambiente de los habitantes de esa zona de la sabana, especialmente los niños, bebés y adultos mayores con diagnósticos de patologías respiratorias.

15. Se deje sin efecto jurídico el Auto 0915 de 2015 emanado de la CAR por resultar contrario a la Constitución y a la ley de conformidad con lo que se pruebe en este plenario y soportado en las documentales y argumentos presentados por este servidor.

16. Requerir a la Constructora Akila para que soporte la (s) licencias de construcción y sus modificaciones si existieren, que le permitieron edificar el Conjunto Residencial Labrantis Reservado 3 en el municipio de Mosquera.

17. Oficiar a las Curadurías Urbanas con competencia para la expedición de licencias de construcción a fin de que alleguen el pleno cumplimiento legal de las licencias que en detrimento del Humedal El Guafí hayan expedido.

18. Se ordene clausurar los ductos de vertimientos que afecten la biodiversidad del Humedal y la salud de los residentes circunvecinos.



19. Todas las demás que de manera oficiosa su señoría estime
contribuyen al cumplimiento Constitucional como Juez dentro del
contexto argumentativo y probatorio presentado y dentro de las
reglas de la sana apreciación de la prueba, la experiencia y la lógica.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro ante su señoría que por estos
mismos hechos el suscrito en representación de mi poderdante no he
presentado hasta la fecha de radicación, acción constitucional o medio de
Control diverso al contenido en el presente documento, salvo por la acción
de tutela 2016-00825 que lo soporta.

Sin otro particular, cordialmente,

STEVE BARRAGÁN ESPITIA

C.C. No. 79.964.450 Btá
T.P. No. 160.635 del H.C.S. de la J.

Apoderado

NOTIFICACIONES:

Los Accionados

La Corporación Autónoma Regional (CAR) del departamento de
Cundinamarca en la Carrera 7 No. 36 - 45 Bogotá, Distrito Capital,
Colombia.

CAR – Dirección Regional Sabana de Occidente En la carrera 4 No. 4 –
38 de Facatativa (C/marca) y/o en el correo electrónico sau@car.gov.co

Alcaldía Municipal de Funza en la Carrera 14 No. 13 – 05 de Funza
(C/marca)

Alcaldía Municipal de Mosquera en la Carrera 2 No. 2 – 68 de Mosquera
(C/marca)

Cra-15 Este No. 20 B-14 Oficina de Administración Mosquera (C/marca) - Col

Email: juridicas:soluciones@gmail.com

Cels 320.2526741



Toda la información de contacto de esta oficina se encuentra en el anexo 1.

Constructora AKILA en Centro empresarial OXUS, Km 1.5 vía chia-cajica, costado occidental, oficina 405 y en el correo electrónico akila@akila.com.co

La Accionante

OTVEMARUL

Conjunto Residencial Labranti Reservado 3 Etapa en la carrera 15 Este No. 20 B – 14 Oficina de administración del municipio de Mosquera.

El suscrito apoderado en la carrera 15 Este No. 20 B – 14 Oficina de administración del municipio de Mosquera y en mi correo electrónico juridicas.soluciones@gmail.com (**Autorizo expresamente su utilización**)

de la tabla 5010-00822 que lo acompaña

La Vinculada voluntariamente Gobernación de Cundinamarca en la Av El Dorado (Av Cll 26) No. 51 – 53 Bogotá, Distrito Capital, Colombia.

Los eventuales Peritos

STEVE BARRAGÁN ESPITIA

Organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección Medio ambiental

T.P. No 180 682 del H.C.S. de la J

Abogado

DESCO: Organización para el Desarrollo Sostenible y la Cooperación Cra. 80 B No. 17 – 124 de Medellín – Colombia, Código Postal 050026, Email: desco@desco.org

MOTIVACIONES

WWF Bogotá - Calle 70A No. 11 – 30 Tel: +57 (1) 2178093 – 2554213 info@wwf.org.co

Las Accionantes

SOCARS (Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales)

Dirección: Cl. 70 #11a-24, Bogotá **Teléfono:** (1) 3172711

ACODAL (Asociación COLOMBIANA DE Ingeniería SANITARIA Y AMBIENTAL)

Liderar con calidad y eficiencia, la realización de acciones que desarrollen el Saneamiento Ambiental en Colombia y Latinoamérica, mediante la prestación de servicios y la generación y ejecución de proyectos. 7020900



MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, solicito, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las siguientes medidas:

Ordenar el cierre o clausura inmediata de las tuberías detectadas por las diferentes autoridades involucradas, que sirvan como conducto para las descargas de sustancias contaminantes al caño alimentante del humedal El Gualí.

Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ordenar a las Alcaldías de Mosquera y Funza que se ejecuten las obras necesarias, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Ingeniera **MARIA MERCÉDES GARCIA GONZALEZ** de la Secretaria de Ambiente de la **Gobernación de Cundinamarca** o de cualquier otro profesional idóneo que proyecte soluciones de fondo a la problemática.

Ordenar a las accionadas que den cumplimiento a las medidas adoptadas en el fallo de tutela 2016-0825 emanado del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Obligar al demandado a presentar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

PROCESO

El presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad de los demandados.

STEVE BARRAGÁN ESPITIA

C.C. No. 79'964.450 Btá

T.P. No. 160.635 del H.C.S. de la J.

Apoderado

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1964 O 354-000

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

**STEVE BARRAGÁN ESPITIA &
ABOGADOS ASOCIADOS**

Asesores Consultores Jurídicos Especializados de Colombia



Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Junio de 2016

Señores Honorables Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento Poder Especial

Ref: Acción Popular por Vertimientos ilegales al Humedal El Guali del Municipio de Mosquera.

**Demandados: Corporación Autónoma Regional CAR
MUNICIPIO DE MOSQUERA
MUNICIPIO DE FUNZA
Constructora Akila S.A.**

Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social (Vinculado por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Segunda – Sub Sección D como tercero con Interés dentro del medio de Control Constitucional de tutela No. 2016-0825)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Vinculado por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Segunda – Sub Sección D como tercero con Interés dentro del medio de Control Constitucional de tutela No. 2016-0825)

Gobernación de Cundinamarca (a estado al pendiente de manera voluntaria por ante la Secretaria del Medio Ambiente de la Gobernación)

Demandante: Conjunto Residencial LABRANTI RESERVADO III Nit 900.809.512-8

Cordial y Respetuoso saludo; **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'104.617 de Btá, en calidad de Representante Legal de la Copropiedad Conjunto Residencial **LABRANTI RESERVADO III** a su vez identificada con NIT No. 900809512-8, con mi acostumbrado respeto a fin de manifestarles que por ante el presente instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **STEVE BARRAGÁN ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'964.450 de Btá y Tarjeta profesional de abogado No.

Email: juridicas.soluciones@gmail.com
Cel: 320.2526741



12660
A.2
B.2
C.3



160.635 del H.C.S. de la J. para que en nombre y representación de esta copropiedad, de todos y cada uno de sus propietarios, residentes y empleados, presente Acción Constitucional Popular en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Dirección Regional Sabana de Occidente, Alcaldía municipal de Funza, Alcaldía Municipal de Mosquera, Secretarias de Obras, Salud, Ambiente y desarrollo Agropecuario entre otras, Constructora Akila y demás personas Naturales y Jurídicas de orden Publico o Privado que puedan tener responsabilidad en los presuntos vertimientos ilegales que afectan al Humedal El Guali, de conformidad con todo el soporte probatorio existente al respecto entregado al apoderado, especialmente la acción de tutela 2016-0825 conocida en primera instancia por la Sección Segunda Sub sección D del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca y ratificado mediante fallo del Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección A, el informe presentado por la secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del municipio de Mosquera C/marca y demás piezas procesales.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades legales reservadas en la Constitución y la ley, las demás concordantes y que le adicionan, en busca de los mejores resultados a favor de los intereses de la comunidad del conjunto Labranti Reservado III, en especial niños, adolescentes y adultos mayores.

Sin otro particular, cordialmente,

LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES

C.C. No. 79'104.617 de Btá

Poderdante

STEVE BARRAGÁN ESPITIA

C.C. No. 79'964.450 Btá

T.P. No. 160.635 del H.C.S. de la J.

Apoderado

Email: juridicas.soluciones@gmail.com

Cel: 320.2526741



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



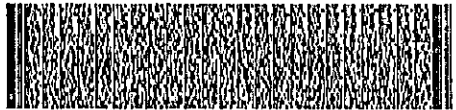
12660

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079104617, presentó personalmente el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]

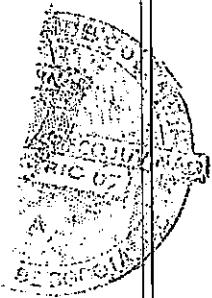


6od0034kmiaz

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela: 2016 - 00825

El representante legal del **Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa"**, a través de apoderado, con el apoyo, como partes, de los 241 "propietarios, arrendatarios, residentes, vecinos y órganos administrativos" de este Conjunto Residencial, que suscriben el memorial visible de los folios 16, al 32 del cuaderno principal (quienes actúan en nombre propio), presentó acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) Regional Sabana de Occidente, la Alcaldía Municipal de Mosquera (Cundinamarca), la Alcaldía Municipal de Funza (Cundinamarca) y la Constructora "Akila" S.A., por la **presunta vulneración del derecho al medio ambiente sano de los habitantes del citado conjunto residencial y, en especial, de los derechos fundamentales de sus niños y adultos mayores**, según se logra colegir del libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la parte actora no formula su demanda en contra de una autoridad pública en particular, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el Alcalde del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), el Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca) y el Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A., quienes, a su juicio, violan o amenazan los derechos invocados, en relación con la supuesta ausencia de medidas administrativas tendientes a impedir la continua contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Gual", más precisamente con los aparentes vertimientos ilegales efectuados sobre el mismo, afectando así las condiciones de vida de los habitantes del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa" en especial de los niños y adultos mayores que allí residen.

Ahora, visto que de los hechos narrados en la petición de tutela puede deducirse una eventual responsabilidad de los **Ministros de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, se colige entonces que dicha autoridad puede tener un interés legítimo en las resultas del presente procedimiento. Por tanto, con base en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará su vinculación como **terceros interesados**, para evitar nulidades, en cumplimiento del deber que el artículo 37-4 del Código de Procedimiento Civil le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en tanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, el Despacho **negará la práctica de las pruebas testimoniales** solicitadas por la parte actora en su libelo demandatorio, en razón a que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso -norma aplicable en virtud de la remisión normativa establecida por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992- más exactamente en cuanto no se indica en forma concreta los hechos objeto de prueba. Sin embargo, el Despacho procederá a **decretar como pruebas que se alleguen los informes rendidos por las autoridades citadas en el acápite de pruebas documentales (Fis. 10 reverso y 11)**, dado que no fueron aportados con la demanda principal.

Así mismo, el Despacho **requerirá a la parte demandante** para que suministre la información total de los menores de edad y adultos mayores que residen o habitan en el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa", identificándolos por sus nombres y apellidos, edad y nombre de sus representantes legales o tutores, a fin de tener certeza sobre quienes y cuantos de éstos puede estar recayendo la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda, e igualmente, para que allegue todos los documentos que reposen en su poder (quejas, peticiones,

solicitudes, estudios técnicos, etc.) sobre las actuaciones adelantadas por el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa" o sus habitantes ante las autoridades competentes, sobre la presunta continua contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Guali", al parecer, con el vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes sobre el mismo.

Así pues, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso primero del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de la presente tutela. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitase la acción de tutela presentada por el representante legal y los 241 suscriptores del memorial visible del folio 16 al 32 del cuaderno principal, del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa", contra el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el Alcalde del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), el Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca) y el Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

2. Ordénase al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al Alcalde del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), al Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca) y al Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A. que, en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha y hora en que se les notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes documentados en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente en lo referente a la supuesta ausencia de medidas administrativas tendientes a impedir la continua contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Guali", más precisamente con los aparentes vertimientos de sustancias contaminantes y tóxicas efectuados sobre el mismo.

Así mismo, se ordena a cada una de los accionados en particular, allegar dentro del término antes indicado, lo siguiente:

2.1. Al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR): Informe detallado, con el respectivo soporte documental probatorio, de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por esa entidad y sus dependencias, dentro del proceso administrativo identificado con el No. 20151117563, llevado a cabo por la CAR Regional Sabana de Occidente, referidas por la parte actora en su demanda, por el presunto vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes sobre el Humedal "El Guali", allegando también copia de todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto en cuestión, y de los siguientes señalados en el acápite de pruebas documentales de la demanda:

- Auto CAR-DRSO No. 0915 de 20 de agosto de 2015, por el cual se archiva la queja ambiental y los documentos de citación relacionados.

- Informe Técnico CAR-DRSO No. 20151117563 de 2 de junio de 2015.

- Petición elevada por el ciudadano Oscar Emilio Morales Cruz y dirigido a la CAR – Cundinamarca.

2.2. Al Alcalde del Municipio de Mosquera (Cundinamarca): Informe detallado, con el respectivo soporte documental probatorio, de todas y cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por dicho Municipio y sus dependencias, a fin de dar solución a la problemática de vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes sobre el Humedal "El Guali", aportando también copia de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa".
DEFENDIDOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto en cuestión, y del siguiente señalado en el acápite de pruebas documentales de la demanda:

Respuesta a la queja ciudadana No. 2547453.

2.3. Al Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca): Informe detallado, con el respectivo soporte documental probatorio, de todas y cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por tal Municipio y sus dependencias, a fin de dar solución a la problemática de vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes sobre el Humedal "El Gualí", aportando también copia de todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto en cuestión?

2.4. Al Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.: Informe detallado, con el respectivo soporte documental probatorio, de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por dicha constructora para el manejo del impacto ambiental producido por la construcción del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa" sobre el Humedal "El Gualí", y aporte copia de todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto; así como del siguiente, señalado en el acápite de pruebas documentales de la demanda:

Oficio de fecha 19 de mayo de 2015; otorgado en respuesta a la comunicación de fecha 10 de abril de ese mismo año.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase a los Ministros de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible como terceros interesados en la presente acción de tutela, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por tanto, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordénase a los **Ministros de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique esta providencia, y a través de personal experto asignado dentro de esos Ministerios, realicen sendos **informes técnicos, de acuerdo a sus competencias, sobre los efectos causados a la vida y, en especial, a la salud de los niños, por la presunta contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Gualí", en los Municipios de Mosquera y Funza (Cundinamarca), por el aparente vertimiento de sustancias contaminantes y tóxicas efectuados sobre el mismo.**

4. Ordénase a la parte actora que, en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso. Lo siguiente:

- Informe detallado del número total de menores de edad y adultos mayores que residen o habitan en el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa", identificándolos por sus nombres y apellidos, edad y nombre de sus representantes legales, a fin de tener certeza sobre quiénes y cuántos de éstos puede estar recayendo la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda.

- Copia de todos los documentos que reposen en su poder, sobre las actuaciones adelantadas por el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa" o por sus copropietarios ante las autoridades competentes, acerca de la continua contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Gualí", con el vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes sobre el mismo, allegando

todos los documentos que al respecto obren en su poder sobre el asunto en cuestión, tales como quejas, peticiones, solicitudes, estudios técnicos, etc.

5.- Copia del álbum fotográfico con siete (7) fotografías en las que se evidencia el estado actual del vallado o caño adyacente y que alimenta el Humedal "El Gualí" según se enuncia en el capítulo de pruebas documentales de la demanda.

5. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora con su demanda, visibles en los folios 15 al 32 del expediente.

6. Niégase la solicitud de práctica de las pruebas testimoniales efectuada por la parte actora, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

7. Deroficio, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1992, se decretan las siguientes pruebas:

Ordénase a la Secretaría de Salud del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) que, en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha y hora en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso copia del Oficio No. 1061-01-10.571 de 18 de abril de 2015, proferido como respuesta a la solicitud elevada por la señora María Imelda Romero Hernández, según se advierte del contenido del capítulo de pruebas documentales de la demanda de tutela.

Ordénase a la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Funza (Cundinamarca) que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha y hora en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso copia del Oficio No. 10900-389, al que hace referencia la parte actora en el capítulo de pruebas documentales de la demanda de tutela.

8. Reconócese al Dr. Steve Barragán Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.964.450 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 160.635 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido y obrante a folio 14 del plenario.

9. Notifíquese esta providencia a las partes y a los terceros interesados, por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señores...

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Se notifica a las partes y a los terceros interesados por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señores...

F25000234200020160082500S25DAUTOELECTRONICO20160216095243
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Copia de todos los documentos que obran en su poder sobre el asunto en cuestión, tales como quejas, peticiones, solicitudes, estudios técnicos, etc.
CPL/igt



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016)

F.T.: 129.

Expediente Núm.: 25000-23-42-000-2016-00825-01

Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª etapa y otros

Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros

ASUNTO

La Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, decide la impugnación presentada por la CAR y el municipio de Mosquera, contra la sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D”

HECHOS RELEVANTES

a) Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa

La Constructora Akila S. A. desarrolló en el municipio de Mosquera, Cundinamarca el proyecto Labranti Reservado 3ª Etapa como solución habitacional para decenas de familias compuestas por niños y adultos mayores, entre otros.

La Constructora no le informó a los compradores que en el entorno existe un reservorio de agua denominado Humedal El Gualí y por el costado norte un caño con las aguas vertidas por aquel.

Una vez las familias de Labranti Reservado 3ª Etapa se trasladaron empezaron a detectar olores nauseabundos en las inmediaciones de sus viviendas cuya fuente contaminante era el caño circunvecino.

Los residentes junto con las autoridades administrativas del conjunto encontraron dentro del caño una gran cantidad de desechos y varios tubos que desembocan con vertimientos putrefactos.

En vista de lo anterior, acudieron a la Secretaría de Salud del municipio, Alcaldía de Funza, CAR Regional Sabana de Occidente y a la Constructora para que les brindaran soluciones sobre la problemática planteada. No obstante, las respuestas no fueron satisfactorias.

Mediante Resolución 915 del 20 de agosto de 2015, la CAR Regional Sabana de Occidente archivó las diligencias adelantadas en relación con el conjunto residencial.

b) Inconformidad

Afirmaron que la Secretaría de Salud del municipio, la Alcaldía de Funza y la Constructora Akila dieron respuestas superfluas, dilatorias y exculpatorias.

Así mismo, sostuvieron que la CAR Regional Sabana de Occidente a pesar de realizar un informe técnico no tomó muestras para determinar el grado, nivel o tipo de contaminación ni tuvo en cuenta los informes realizados por las entidades que encontraron vertimientos ilegales y otras irregularidades.

Igualmente, señalaron que la CAR archivo las diligencias a pesar de que la zona objeto de reclamación fue declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado de conformidad con el Acuerdo 001 de 2014 expedido por la misma entidad.

PRETENSIONES

Solicitaron se amparen los derechos fundamentales a la salud de los niños, adultos mayores y la comunidad en general y los derechos ambientales. En consecuencia, se ordene:

- (i) La toma de muestras del caño adyacente para determinar el nivel, procedencia y tipo de contaminación.
- (ii) Presentar un plan de acción para solucionar definitivamente el vertimiento ilegal de residuos sólidos y líquidos contaminantes al Humedal El Gualí.
- (iii) Presentar el plan de mitigación y recuperación, las políticas, actividades y acciones que se adelantaran para evitar el perjuicio de la salud de los residentes.
- (iv) A las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios de Mosquera y Funza orientar a la CAR en el inicio del proyecto de canalización.
- (v) Rendir un informe sobre control de vectores voladores y rastros en el año anterior a la problemática.
- (vi) A las Alcaldías de Mosquera y Funza crear un equipo interdisciplinario con el fin de verificar el proceso de verificación del caño.
- (vii) A la Constructora Akila hacerse parte activa en el proceso de recuperación del espacio público.
- (viii) Al director de la CAR Regional Sabana de Occidente realizar un proceso administrativo sancionatorio y uno de seguimiento periódico hasta alcanzar resultados óptimos en la depuración del vallado que alimenta el Humedal.
- (ix) A las empresas de acueducto y alcantarillado de Mosquera y Funza llevar a cabo una limpieza del vallado.
- (x) Dejar sin efecto jurídico el Auto 0915 de 2015 proferido por la CAR.

CONTESTACIONES AL REQUERIMIENTO Alcaldía de Funza (fls. 68-71)

María Dolores Macías Paez, apoderada del alcalde del municipio de Funza, afirmó que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Manifestó que en virtud del Plan de Manejo y Vertimientos de la EMAAF aprobado por la Corporación Autónoma Regional mediante Resolución 2880 del 2009, a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Funza eliminó el punto de vertimiento sanitario en el canal.

Indicó que ejecutó el contrato de obra civil 2010000034 cuyo objeto fue la construcción de una red de alcantarillado para cerrar el punto que vertía aguas residuales en el Humedal El Gualí y que la tubería a la que se refiere el escrito de tutela solo recibe aguas lluvias, por lo que la mayor parte del tiempo permanece seco.

Señaló que las labores de saneamiento realizadas por las entidades se menoscaban por el depósito de residuos por parte de los habitantes del Conjunto.

Así mismo, precisó que no es procedente la acción de tutela, pues el artículo 88 de la Constitución Política prevé la acción popular para casos como el que se estudia y los accionantes no demostraron el daño soportado o el riesgo afrontado.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls. 196-198)

Widia Moreno Amaya, apoderada judicial de la CAR, desarrolló varias acciones para prevenir, controlar y mantener la recuperación de los recursos naturales dentro de su jurisdicción y el marco de sus competencias, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

Aclaró que archivó las diligencias relacionadas con el Conjunto, ya que no se cumplió con ninguno de los presupuestos jurídicos para iniciar el trámite sancionatorio administrativo, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Expuso que no ha vulnerado ni atentado contra ningún derecho fundamental de la parte actora, pues no es competente para otorgar las licencias de construcción ni presta servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

AKILA S. A. S. (fls. 223-229)

Silvia Margarita Vera Pino, representante legal para asuntos judiciales de la sociedad, solicitó declarar improcedente la acción de la referencia por no cumplir con los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto, expuso que es una persona jurídica de derecho privado, no realizó ninguna actuación relacionada con un servicio público, y los accionantes no se encuentran en un estado de indefensión.

Narró que a los interesados en el proyecto se les entregó información comercial sobre la ubicación y linderos del predio y que en la sala de negocios se exhibieron fotos aéreas del mismo.

Afirmó que ha tomado las medidas necesarias para limpiar la zona, a pesar de que no le corresponde, pues aquella es una tarea de las autoridades municipales.

Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 267-269)

Luis Gabriel Fernández Franco, director jurídico, solicitó declarar la improcedencia de la tutela frente al Ministerio de Salud y Protección Social, debido a que no es responsable de la vulneración alegada por la parte accionante.

Alcaldía de Mosquera (fls. 271-278)

Ana Yulihet Arguello Molina, jefe de la Oficina Jurídica, sostuvo que el municipio de Mosquera únicamente tiene una fuente de vertimiento sobre el vallado y la misma corresponde a aguas lluvias, las cuales no producen malos olores.

Indicó que las fuentes de vertimiento del municipio de Funza son tres: dos tubos, presuntamente de aguas lluvias, y un Box Couvert, posiblemente de aguas residuales, por lo que deberá determinarse con certeza su contenido. Esta situación se puso en conocimiento de la Secretaría de Desarrollo del municipio de Funza, pero a la fecha no ha respondido.

Expuso que la acción de tutela es improcedente, pues los accionantes no identificaron los derechos fundamentales vulnerados y del escrito se infiere que se trata de una transgresión al derecho a un ambiente sano, para lo cual existe otro mecanismo de defensa judicial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", profirió fallo de primera instancia, en el que amparó los

derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e intimidad del representante legal del Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa y de los doscientos treinta y ocho propietarios arrendatarios, residentes, vecinos y órganos administrativos, en los siguientes términos:

"Primero: Como mecanismo transitorio de protección y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **tutélense los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la intimidad de Luis Eduardo Ramírez Cortés, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa, de los doscientos treinta y ocho (238) propietarios, arrendatarios, residentes, vecinos y órganos administrativos de este conjunto residencial, según se lee del memorial visible en folios 16 al (sic) 32 del expediente [...]**

Segundo Ordénase a los Alcaldes de los Municipios (sic) de Funza y Mosquera (Cundinamarca) que, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha en que se les notifique este fallo, en virtud del principio de precaución y en coordinación mutua con las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de tales Municipios (sic), ejecuten las actividades necesarias para la inmediata limpieza y mantenimiento periódico del canal y vallado del caño que colindan y circundan el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", para mitigar la contaminación de sus aguas en dicha zona, adoptando el plan de manejo a que haya lugar y demás acciones administrativas para la erradicación de roedores y demás vectores que pululan por sus alrededores, lo mismo que para contrarrestar y eliminar los olores nauseabundos que provienen de esa zona contaminada.

Igualmente, se ordena al Director General (sic) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que ordene a quien corresponda dentro de esa entidad, en ejercicio de las funciones establecidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción donde se encuentra ubicado el caño y vallado objeto de estas diligencias, que se haga la inspección, se determine el grado y causa de la contaminación de las aguas del lugar, lo mismo que recomendará las acciones administrativas necesarias para evitar la afectación a la salud de los actores debido a esta fuente, impondrá las sanciones a que haya lugar, y hará seguimiento a las actividades realizadas por los Municipios (sic) de Funza y Mosquera (Cundinamarca) en la limpieza y mantenimiento periódico del caño en cuestión allegando al proceso informes mensuales sobre las inspecciones y gestiones adelantadas.

Estas órdenes de tutela estarán vigentes mientras se decida de fondo la acción popular que se interponga para el mismo efecto, por lo que se conmina a los demandantes a que, a la mayor brevedad, inicien dicha acción constitucional, la cual, en todo caso, deberán ejercerla dentro del término máximo de los cuatro (4) meses, contados desde la fecha de esta sentencia de tutela. Si no la instauran, cesarán los efectos de este fallo.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, allegando, con destino al proceso y en forma periódica (sic) copia de todas y cada una de las actuaciones administrativas, con sus respectivos soportes probatorios que así lo documenten, desplegadas para su debida ejecución [...]"

Para el efecto, argumentó que en casos excepcionales es procedente la acción de tutela para proteger derechos colectivos como en el asunto bajo estudio.

Afirmó que si bien es cierto las autoridades municipales accionadas han adoptado medidas para contrarrestar la contaminación, también lo es que en la actualidad

persiste la problemática de (las) aguas del caño colindante con el Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa por el vertimiento de desechos y aguas residuales.

Lo anterior, constituye una amenaza para la salud de los residentes de dicho Conjunto y especialmente para los ciento cuatro niños que habitan allí.

IMPUGNACIÓN

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls. 412-426)

El 4 de marzo de 2016, la CAR impugnó la sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes.

Manifestó que el 3 de marzo de 2016 practicó visita técnica en la cual se evidenció que del Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa realizan vertimientos de aguas lluvias a través de una tubería, según consta en el informe 321 de la misma fecha.

Municipio de Mosquera (fls. 429 y 430)

El 7 de marzo de 2016, el municipio de Mosquera impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que el Tribunal no se pronunció sobre los argumentos expuestos en la contestación, específicamente sobre las fuentes de vertimiento de las autoridades territoriales accionadas.

Igualmente indicó que no se tuvo en cuenta el concepto remitido por Hydros Mosquera S en CA ESP en el que se determinó que el único vertimiento efectuado por el municipio de Mosquera al vallado corresponde a aguas lluvias.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual regula que: "[...] Presentada debidamente, la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente [...]"

Problema Jurídico

El problema jurídico en esta instancia se puede resumir en las siguientes preguntas:

1. ¿La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca determinó los contenidos vertidos en el caño y vallado colindante con el Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa?
2. ¿Corresponde al municipio de Mosquera velar por el saneamiento ambiental y la salud de los habitantes del Conjunto Residencial?

Para resolver el problema así planteado se abordarán las siguientes temáticas: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos

colectivos); (ii) vertimiento de aguas residuales y (iii) responsabilidad del municipio de Mosquera. Veamos:

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos colectivos

La acción de tutela se creó para proteger de forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas que los consideren vulnerados o amenazados, siempre y cuando el interesado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si lo pretendido es el amparo de un derecho colectivo, lo procedente es la acción popular, de acuerdo al artículo 88 *ibidem* y la Ley 472 de 1998. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido excepcionalmente la acción de tutela en los casos señalados siempre y cuando se cumplan cuatro criterios requisitos, estos son:

[...] Primer criterio: La trascendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será la procedente (sentencias T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras).

En algunas providencias se llegó a identificar ciertos derechos colectivos como derechos fundamentales. Así, en las sentencias T-536 de 1992 y T-092 de 1993, se afirmó, por ejemplo, que el derecho al ambiente sano era un derecho de rango fundamental. Posición ésta que fue rectificada en la sentencia de unificación SU-067 de 1993, para posteriormente reaparecer en la jurisprudencia subsiguiente, en donde claramente se ha determinado que derechos como el ambiente sano y la salubridad pública son derechos de carácter colectivo.

Segundo criterio: Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.

Tercer criterio: La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. Este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.

Cuarto criterio: Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. Para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso en concreto para determinar la correspondiente vulneración.

No basta, entonces, afirmar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; se requiere tanto la prueba de su desconocimiento como la titularidad del derecho fundamental, por parte de quien invoca la acción de tutela.

Quinto criterio: La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza [...]¹

Por lo tanto, al juez corresponde analizar en cada caso concreto si se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

- Vertimientos de aguas residuales

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca afirmó que del Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa realiza vertimientos de aguas lluvias a través de una tubería, según consta en el informe 321 del 3 de marzo de 2016.

Al respecto, se observa que en efecto el municipio de Mosquera coincide con la anterior afirmación. Así, de la práctica realizada el 6 de mayo de 2015, concluyó (f. 296):

[...] Las tuberías del conjunto residencial Labranti 3 etapa corresponden únicamente a aguas lluvias, tal como lo constó la empresa Hydros Mosquera S.A.S.

No obstante, se advierte que el municipio de Mosquera determinó que adicional a las aguas lluvias se estaban vertiendo aguas residuales en el caño. En efecto, la Secretaría de Salud de ese municipio en la visita técnica realizada el 24 de abril de 2015, evidenció lo siguiente (f. 192):

[...] Un tubo de color amarillo al parecer correspondiente a vertimientos de aguas lluvias del municipio de Mosquera. Dos tubos correspondientes a vertimientos de aguas servidas aparentemente según indicaciones de la comunidad Funza y Mosquera respectivamente.

Se verificó (sic) la construcción de un torre de apartamentos al lado del vallado.

Teniendo en cuenta dicho hallazgo se comprueba vertimientos de forma ilegal [...]

Igualmente, en la contestación a la presente acción la Alcaldía de Mosquera, afirmó (f. 272):

[...] existen cuatro fuentes de vertimientos sobre el vallado, tres de las cuales corresponden al Municipio (sic) de Funza y una al Municipio (sic) de Mosquera.

Respecto de la fuente de vertimientos del Municipio (sic) de Mosquera se constató por parte de la empresa de servicios públicos que el tipo de aguas que depositaba esta fuente corresponde a aguas lluvias.

Las fuentes de vertimientos del Municipio (sic) de Funza corresponden a dos tubos que presuntamente depositan aguas lluvias (conclusión a la que se llega debido al color del agua que expulsan estos tubos) y a un Box Couvert que es posiblemente la fuente que posiblemente deposita aguas residuales en el vallado, sin que tal conclusión pueda ser corroborada, debido a que es el Municipio (sic) de Funza, la entidad territorial que debe evaluar estas condiciones de las fuentes de vertimientos [...]

Así las cosas, se advierte que aun cuando las entidades coinciden en relación con el contenido de los tubos provenientes del Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa, existen otras fuentes de vertimientos que no han sido analizadas, como lo es el Box Couvert y los tubos del municipio de Funza.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1451/00.

Ahora, la Corporación Autónoma Regional, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, realizó el Informe Técnico DRSO-0321 del 3 de marzo de 2016 en el que consignó (fls. 413-426):

"[...] se identificaron 5 tuberías en PVC sobre el Costado Derecho Aguas Abajo del Canal (4 provenientes del conjunto residencial Labranti Etapa 3 y 1 del municipio de Mosquera) y 3 tuberías en PVC sobre el costado izquierdo Aguas Abajo del canal (2 provenientes del conjunto residencial altos del Guali etapa 5 y 1 del Municipio de Funza).

Se presume que la procedencia del agua de las tuberías es de tipo pluvial, ya que durante el recorrido de la visita (aproximadamente de una hora) no se evidenciaron ningún tipo de descargas y por un análisis organoléptico (a través de los sentidos olor y color) no se apreció afectación alguna por condiciones de Aguas Residuales [sic]."

Repárese que el estudio realizado por la CAR presume el origen de las aguas depositadas en el caño y no existe de por medio ningún análisis más allá del uso de los sentidos para determinar de forma certera el grado y causa de la contaminación, de allí que el Tribunal ordenara a dicha entidad realizar los estudios respectivos, con fundamento en las competencias de la CAR como máxima autoridad ambiental, de conformidad con el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En relación con el argumento de dicha entidad de no vulnerar ningún derecho fundamental, se observa que el mismo no es de recibo, pues existen pruebas, entre ellas los informes de las entidades y los registros fotográficos (fls. 85-119), que permiten entrever el peligro al que se enfrentan los residentes del Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa y la amenaza a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud debido a la omisión de las autoridades ambientales.

En ese orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al no determinar los contenidos vertidos en el caño y vallado colindante con el Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa a pesar de los elementos de juicio con los que contaba vulneró los derechos fundamentales de los accionantes.

Igualmente, se advierte que la CAR al archivar la queja ambiental mediante el Auto 0915 del 20 de agosto de 2015 no brindó soluciones de fondo a la problemática de contaminación del vallado.

- Responsabilidad del municipio de Mosquera

El municipio de Mosquera consideró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección Dª, no se pronunció sobre los argumentos expuestos en la contestación.

Igualmente, indicó que no tuvo en cuenta el concepto remitido por Hydros Mosquera S en CA ESP, en el que se determinó que el único vertimiento efectuado por el municipio de Mosquera al vallado corresponde a aguas lluvias.

Sobre el particular, se observa que dentro de la contestación de la presente acción el municipio de Mosquera puso de presente que únicamente tiene una tubería, la cual desemboca aguas lluvias en el caño, por lo que no es responsable de los vertimientos ilegales realizados (fls. 271-278).

Ahora, respecto al concepto rendido por Hydros Mosquera S en CA ESP, se advierte que en éste se sostuvo lo siguiente (f. 301):

"[...] Desde la parte técnica correspondiente, nos permitimos dar respuesta en su orden a cada punto:

Se expida un concepto en el cual se determine si los vertimientos que se realizan por parte del Municipio (sic) de Mosquera, en el vallado, que se encuentra contiguo al Conjunto Residencial Labranti Reservado 3 y al Humedal Guali son de aguas lluvias o de aguas residuales.

Respuesta: Respecto a las descargas de aguas residuales del proyecto vivienda Labranti Reservado, Hydros Mosquera S en CA ESP se permite informar que estas se realizan a la red pública (sic) de alcantarillado del municipio, la cual en este sector capta el caudal de aguas residuales generado por este conjunto residencial y lo conduce por tuberías cerradas que operan por gravedad hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Mosquera.

Respecto a las descargas del referido vallado se tiene que las correspondientes a las redes del municipio de Mosquera, son del sistema de aguas lluvias [...]"

CONCLUSIONES

Pues bien, de la contestación del municipio de Mosquera y del concepto transcrito, se podría concluir que los vertimientos por parte de dicho ente territorial son de aguas lluvias. No obstante, es necesario determinar el grado y causa de contaminación del caño para así descartar la responsabilidad del municipio mediante el análisis que debe realizar la CAR.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al municipio de Mosquera corresponde administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, y planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio en coordinación con las demás entidades.

Así mismo, le compete solucionar las necesidades insatisfechas de salud y saneamiento ambiental y cuidar por el adecuado manejo del medio ambiente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 136 de 1994.

En esa medida, aun cuando se demuestre que los contenidos vertidos en el caño por parte del municipio de Mosquera no son de aguas residuales, lo cierto es que a él junto con el municipio de Funza corresponde velar por la protección del medio ambiente y la salud de los habitantes del Conjunto Residencial.

Por lo anterior, la orden efectuada por el Tribunal guarda concordancia con las competencias que por Ley les asignaron, máxime cuando ambas entidades territoriales niegan los vertimientos de aguas residuales sin encontrar solución a la problemática estudiada.

En consecuencia, se confirmará la sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

... Este la parte técnica con el **FALLO**...

Primero: Confirmar la sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", por los motivos aquí expuestos.

Segundo: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela: 2016-00825

Actora: CONJUNTO RESIDENCIAL "LABRANTI RESERVADO 3ª ETAPA" Y OTROS.

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA), MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) Y CONSTRUCTORA "AKILA" S.A.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Luis Eduardo Ramírez Cortés, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", así como los doscientos treinta y ocho (238) "propietarios, arrendatarios, residentes, vecinos y órganos administrativos" de este conjunto residencial, según se lee del memorial visible en los folios 16 al 32 del expediente, quienes actúan en nombre propio y, además, como padres y en nombre y representación de los ciento cuatro (104) menores de edad, que se relacionan igualmente en los folios 120 al 127 del plenario; todos ellos presentaron acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); la Alcaldía Municipal de Mosquera (Cundinamarca); la Alcaldía Municipal de Funza (Cundinamarca), y la Constructora "Akila" S.A., por la presunta vulneración del derecho a un ambiente sano y de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los referidos niños, según se logra colegir de la demanda; en relación con la supuesta ausencia de medidas administrativas tendientes a impedir la continua contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Gual", más precisamente con los aparentes vertimientos ilegales efectuados sobre el mismo, afectando así las condiciones de vida de los habitantes del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", en especial de los niños y adultos mayores que allí residen. Los actores fundan su demanda en la siguiente síntesis de

HECHOS:

1. Afirman que la Constructora "Akila" S.A. desarrolló en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) el proyecto denominado, "Labranti Reservado 3ª Etapa", como solución habitacional que ellos adquirieron para vivir con sus familias, entre las que se cuentan niños y adultos mayores. Sin embargo, señalan que dicha constructora

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
 ACTOR: Conjunto Residencial "Labranzi Reservado 3 Etapa".
 ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akija" S.A.

dejó de informarles plena y suficientemente que en el entorno de ese proyecto se encontraba un reservorio de agua denominado "Humedal El Gual", y que a su vez por el costado norte del Conjunto Residencial pasaba o atravesaba un caño o vallado que vertía sus aguas a dicho reservorio.

2. Manifiestan que con el pasar de los días comenzaron a detectar olores nauseabundos en inmediaciones de sus viviendas, encontrando que la fuente contaminante era el caño circunvecino que, al ser inspeccionado por ellos y por las autoridades administrativas del conjunto, evidenció una gran cantidad de desechos de todo origen (basuras) y varios tubos que desembocan en el caño con vertimientos putrefactos; razón por la cual, acudieron a las autoridades municipales y a la propia constructora en busca de respuestas y soluciones a dicha problemática, quienes les dieron respuestas; a su juicio insatisfactorias, mediante oficios de 28 y 19 de mayo de 2015, transcritos en algunos apartes dentro de la demanda de tutela.

3. Señalan; de otra parte, que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Regional Sabana de Occidente, a pesar de que la zona en cuestión fue declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) conforme al Acuerdo No. 001 de 2014, emitió la Resolución No. 915 de 20 de agosto de 2015, por la cual dispuso básicamente archivar las diligencias adelantadas bajo el radicado No. 20151117563; muy a pesar de las observaciones efectuadas por las demás autoridades involucradas, sobre el vertimiento ilegal en las aguas del Humedal El Gual; así como tampoco en ninguna parte del Informe técnico sobre la visita que realizó la CAR el 2 de julio de 2015 se observa que se haya tomado muestra alguna para determinar el grado, nivel, tipo o forma de contaminación de las mismas; ni que se haya requerido o vinculado a las empresas de acueducto y alcantarillado de los Municipios involucrados, es decir, sin implementar ningún tipo de medida administrativa a fin de evitar o detener la contaminación presentada; vulnerando así los derechos invocados en la demanda.

4. Concluye relatando que todas las entidades involucradas han mostrado un tratamiento negligente y despreocupado hacia la situación descrita, que genera un daño actual e inminente, y que se asocia a riesgos tales como que en el Conjunto Residencial pululan los roedores, los cuales incluso trepan por las estructuras, cableado y por cuanta ruta encuentran, incluso hasta los pisos más altos, con el riesgo también de infecciones y contagio de rabia u otras patologías sobre todo a los niños y adultos.

mayores; al igual que las filtraciones por la falta de canalización del vallado o caño y su proximidad con las estructuras afectan las torres en un corto o mediano plazo.

Con base en lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

1. Se solicite de manera urgente la toma de muestras al vallado o caño adyacente por parte de Universidad o entidad idónea, a fin de determinar el nivel, procedencia y tipo de contaminación que presenta.

2. Vincule a las autoridades referidas y relacionadas en el encabezado a la presente acción Constitucional a fin de que informen a su despacho las acciones desplegadas para la protección de los derechos que consideramos violentados y así mismo para que expliquen la tardanza y negligencia en la atención de las diversas quejas ciudadanas. De igual forma para que presenten el plan de acción, su cronograma de actividades tendientes a solucionar definitivamente tanto el vertimiento ilegal de residuos sólidos y líquidos contaminantes al Humedal El Guail.

3. Se compulsen copias a las autoridades competentes por la desatención de las obligaciones legales a cargo de los funcionarios que puedan tener responsabilidad por omisión o negligencia en el ejercicio de sus competencias legales.

4. Se ordene a las accionadas presentar a su despacho y a la administración del Conjunto accionante el plan de mitigación y recuperación, así como las políticas, actividades y acciones que se programarán y se adelantarán en lo sucesivo para evitar el perjuicio a la salud de niños y personas de la tercera edad y al Humedal.

5. Se ordene a las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios respectivamente involucrados de Mosquera y Funza, en participación y orientación de la CAR, que se inicie el proyecto de canalización.

6. Se requiera a las accionadas para que rindan informe sobre control de vectores voladores y rastros en el último año en la zona que presenta la problemática.

7. Se ordene a las alcaldías municipales de Mosquera y Funza crear un equipo interdisciplinario compuesto por funcionarios de las dos alcaldías a fin de verificar el proceso de recuperación del caño que alimenta el humedal El Guail circunvecino al Conjunto Residencial Labrantí Reservado 3 Etapa.

8. Se ordene a la Constructora AKILA hacerse parte activa en el proceso de recuperación del espacio público (vallado) como quiera que fue esta firma la que directamente se benefició de la explotación del terreno adyacente y ahora sencilla y llanamente, a pesar de conocer la problemática no adelanta acción alguna para la mitigación del riesgo y del daño a la salud y ecológico.

9. Se ordene al director de la CAR Regional Sabana de Occidente adelantar un proceso administrativo sancionatorio con el cumplimiento de todas y cada una de las garantías a favor de la comunidad y del medio ambiente.

10. Se ordene al director de la CAR Regional Sabana de Occidente adelantar un proceso de seguimiento periódico hasta alcanzar resultados óptimos en la limpieza y depuración del vallado que alimenta el Humedal El Guail.

11. Se ordene de manera urgente a las empresas de acueducto y alcantarillado de Mosquera y Funza adelantar una limpieza y dragado del vallado, a fin de evitar la degradación en la salud y en el medio ambiente de los habitantes de esa zona de la sabana, especialmente los niños, bebés y adultos mayores con diagnósticos de patologías respiratorias.

12. Se deje sin efecto jurídico el Auto 0915 de 2015 emanado de la CAR por resultar contrario a la Constitución y a la ley de conformidad con lo que se prueba en este plenario y soportado en las documentales y argumentos presentados por este servidor.

13. Todas las demás que de manera oficiosa su señoría estime contribuyen al cumplimiento Constitucional como Juez dentro del contexto argumentativo y probatorio presentado, y dentro de las reglas de la sana apreciación de la prueba, la experiencia y la lógica." (Fis.

12 y 13).

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labranil Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de 16 de febrero de 2016 (Fis. 36 al 40) se admitió la acción, disponiendo notificar, como accionados, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a los Alcaldes Municipales de Mosquera y Funza (Cundinamarca) y al Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A., para que remitieran informes documentados en relación con los hechos narrados por la parte actora, en especial lo referente a la supuesta ausencia de medidas administrativas para impedir la continua contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Gualí", más precisamente con los aparentes vertimientos de sustancias contaminantes y tóxicas hechos sobre el mismo. Así mismo, se ordenó a cada accionado lo siguiente:

Al Director de la CAR, informe detallado, con el respectivo soporte probatorio, de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por esa entidad y sus dependencias, dentro del proceso administrativo identificado con el No. 20151117563, llevado a cabo por la CAR Regional Sabana de Occidente, por el presunto vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes sobre el Humedal "El Gualí", allegando también copia de todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto en cuestión, y de los siguientes señalados en el acápite de pruebas documentales de la demanda: (i) Auto CAR-DRSO No. 0915 de 20 de agosto de 2015, por el cual se archiva la queja ambiental y los documentos de citación relacionados; (ii) Informe Técnico CAR-DRSO No. 20151117563 de 2 de junio de 2015; y (iii) petición elevada por el ciudadano Oscar Emilio Morales Cruz y dirigido a la CAR - Cundinamarca.

Al Alcalde de Mosquera (Cundinamarca), informe detallado, con el respectivo soporte documental, de todas las actuaciones adelantadas por dicho Municipio y sus dependencias, para dar solución al problema de vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes sobre el Humedal "El Gualí", aportando también copia de todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto en cuestión, y del siguiente señalado en el acápite de pruebas documentales de la demanda: (i) respuesta a la queja ciudadana No. 2547453.

Al Alcalde de Funza (Cundinamarca), informe detallado, con el respectivo soporte documental, de todas las actuaciones adelantadas por tal Municipio y sus dependencias, a fin de dar solución al vertimiento de sustancias tóxicas y

contaminantes sobre el Humedal "El Gualí", aportando también copia de todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto.

Al Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A., Informe detallado, con el respectivo soporte documental, de todas las actuaciones adelantadas para el manejo del impacto ambiental producido al Humedal "El Gualí" por la construcción del Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa" y aporte copia de todos los demás documentos que obren en su poder sobre el asunto, así como del siguiente, señalado en el acápite de pruebas de la demanda: (i) Oficio de 19 de mayo de 2015, otorgado en respuesta a la comunicación de fecha 10 de abril de ese mismo año; (ii) Informe detallado de todos los menores de edad y adultos mayores que residen o habitan en el Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa", indicando sus nombres y apellidos, edad y nombre de sus representantes legales, a fin de tener certeza sobre quiénes y cuántos de éstos puede estar recayendo la presunta vulneración de los derechos invocados; (iii) copia de todos los documentos que reposen en su poder, sobre las actuaciones adelantadas por el citado conjunto residencial o sus copropietarios ante la autoridad pertinente, acerca de la continua contaminación del Humedal "El Gualí", allegando todos los documentos que al respecto obren en su poder; y (iii) copia del álbum fotográfico con siete (7) fotografías en las que se evidencia el estado actual del vallado o caño adyacente y que alimenta el Humedal "El Gualí", enunciado en el capítulo de pruebas documentales de la demanda.

Además, en el curso del asunto, se vinculó, como terceros interesados, en el resultado del proceso, a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitándoles también que, y a través del personal experto asignado en esos Ministerios, realicen sendos informes técnicos, de acuerdo a sus competencias, sobre los efectos causados a la vida y, en especial, a la salud de los niños, por la presunta contaminación del Humedal "El Gualí", en los Municipios de Mosquera y Funza (Cundinamarca), por el aparente vertimiento de sustancias contaminantes y tóxicas efectuados sobre el mismo. Por último, se dispuso negar la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, empero, se ordenó decretar de oficio, allegar las siguientes enunciadas en la demanda, ya que no fueron aportadas con ella, así: (i) a la

Secretaría de Salud de Mosquera (Cundinamarca) copia del Oficio No. 1061.01.10.571 de 18 de abril de 2015, proferido en respuesta a la solicitud de María Imelda Romero Hernández; y a la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible de Funza (Cundinamarca) copia del Oficio No. 10900-389.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS:

Ante el requerimiento efectuado por este Despacho, el Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca), por oficio radicado en la Secretaría de esta Corporación el 22 de febrero de 2016 (Fis. 68 al 71), manifestó, en primer lugar, que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente, toda vez que, los derechos invocados son derechos de índole colectivo, los cuales pueden ser protegidos a través de la acción popular, a la cual también pueden acceder y obtener una decisión definitiva dentro de la misma.

De otro lado, afirmó que contrario a lo expuesto en forma subjetiva por el actor, al Municipio de Funza no solo se le informó sino que tomó los correctivos pertinentes para la recuperación y conservación del humedal "El Gualí"; y señala que el canal citado en la demanda pertenece o hace parte de la jurisdicción del Municipio de Mosquera, por lo que el Municipio de Funza no vierte aguas residuales sobre él y se han venido eliminando otros puntos de vertimiento del humedal, como lo constató el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá en la acción popular No. 2006-00223, instaurada por María Cristina Rozo, según dice.

Así mismo, recalcó que no existe afectación real de los derechos invocados en la demanda ya que, por el contrario, de las documentales arrimadas por este Municipio al plenario se advierte que, a través de la empresa de acueducto y alcantarillado de Funza "EMAAF", éste ha seguido el plan de manejo y vertimientos "PSMV de la EMAAF", aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) mediante la Resolución No. 2880 de 2009, al eliminar el punto de vertimiento sanitario en el canal; así como ejecutó el contrato de obra civil No. 201000034 cuyo objeto fue la construcción de la red de alcantarillado sanitario sobre la carrera 2 C entre calle 9 y el límite con el Municipio de Mosquera barrio "El Rubí", cerrando este punto que vertía sus aguas residuales al humedal "El Gualí", en el mes de marzo de 2011.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500.- Primera Instancia. 7
ACTOR: Conjunto Residencial "Labranzi Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akia" S.A.

Igualmente, relató que la empresa de acueducto y la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible de Funza han venido participando y dando cumplimiento a las actividades programadas por esta Secretaría, cuyo seguimiento lo hace la CAR, en cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo No. 001 de 18 de febrero de 2014, a través del cual se declaró como Distrito Regional de Manejo Integrado al Humedal El Guallí; cumpliendo así con las obligaciones que le han sido encomendadas.

De tal manera, concluyó que no se advierte la vulneración de ningún derecho de los invocados por la parte actora y, en todo caso, no es la acción de tutela la idónea para solicitar la protección de derechos colectivos sino la acción popular, como se ha dicho, razón por la cual solicita que la misma sea declarada improcedente, máxime cuando la parte actora no ha demostrado mediante prueba fehaciente el daño soportado o riesgo afrontado.

Por su parte, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante oficio recibido el 22 de febrero de 2016 (Fls. 196 al 198), dio respuesta a la acción interpuesta y señaló que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente en casos como este, ya que para salvaguardar los derechos invocados la ley consagra la acción popular, toda vez que se trata de la presunta vulneración de derechos colectivos, como los relativos a un medio ambiente sano; máxime cuando no obra prueba alguna que demuestre la violación o amenaza de derechos fundamentales.

De otra parte, sobre el fondo de la controversia, afirmó que dentro de las funciones de la CAR no está la de otorgar licencias de construcción ni la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado. Por ello, a través del Informe Técnico No. DRSO 776 de 24 de junio de 2015, practicó visita técnica al Conjunto Residencial actor, en el que se indicó que "(...) No se observa ningún vertimiento de aguas negras sobre el vallado, realizando el recorrido por el sector se identifica que existe sistema de alcantarillado, adicional a ello ninguno de los canales de aguas lluvias del sector vierte aguas negras al vallado (...) Consultando la información de áreas protegidas de la Corporación Autónoma Regional y de conformidad con el siguiente plano, se establece que el área de estudios NO se encuentra dentro de las áreas de Reserva declaradas por la Corporación. Igualmente NO se encuentra dentro del polígono de Reserva Forestal Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (...)" (Fls. 196 reverso y 197); razón por la cual, mediante el Auto DRSO No. 915 de 20 de agosto de 2015 ordenó el archivo de las diligencias dentro del radicado No. 2015117563 de 2 de junio de 2015.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

no presentarse ninguno de los presupuestos jurídicos para iniciar el trámite sancionatorio administrativo;

De tal manera, finalizó esta accionada considerando que en el presente asunto se configura la ausencia de responsabilidad de la CAR y, por tanto, la inexistencia de causal entre los presuntos perjuicios alegados por la parte actora y esta entidad, configurándose también así la falta de legitimidad en la causa por pasiva de esta involucrada, solicitando en últimas se declare la improcedencia de la acción interpuesta en esta ocasión.

A su turno, la representante legal para asuntos judiciales de la constructora "Akila" S.A., en escrito allegado el 22 de febrero de 2016 (Fis. 223 al 229), solicitó, en primer lugar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela al no cumplirse con ninguno de los requisitos del artículo 86 constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991 sobre la procedencia de esta acción contra particulares, dado que, (i) Akila S.A.S. es persona jurídica de derecho privado, (ii) el amparo del derecho de petición no recae sobre alguna función o servicio público desplegado por esta sociedad, y (iii) la parte actora no se encuentra en estado de indefensión o subordinación respecto de la misma, tal y como lo ha señalado la abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, sobre el fondo del asunto planteado en esta controversia afirmó que no es cierto que la constructora haya omitido a los copropietarios del Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3ª Etapa" información relacionada con la ubicación del predio donde se encuentra dicho proyecto habitacional, ya que desde un comienzo se conocieron los linderos del mismo, incluso el colindante con el canal abierto de aguas lluvias, lo cual se puede constatar con toda la información comercial entregada a los interesados en el proyecto, habiéndose también exhibido fotos del mismo en la sala de negocios del proyecto.

Así mismo, adujo que la constructora atendió oportunamente todos y cada uno de los requerimientos y peticiones elevadas por los varios habitantes y copropietarios del conjunto sobre la problemática presentada con el caño; tomándose también las medidas pertinentes tales como efectuar la limpieza de la zona sin que fueran los directamente encargados de ello ya que dicha función le corresponde es a las autoridades municipales respectivas, realizando además la siembra de árboles en el

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia, 9
 ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
 ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); Municipio de Mosquera (Cundinamarca); Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akia" S.A.

sector, todo ello con el fin de mitigar los efectos causados por el vertimiento de aguas residuales en dicho canal, mientras las autoridades municipales tomaban las medidas de fondo pertinentes para evitar que en el canal circularan aguas diferentes a las aguas lluvias, por lo que ellos también pusieron en conocimiento a los Municipios accionados de la situación presentada en el lugar.

El tercero vinculado en esta acción, **Ministerio de Salud y Protección Social**, mediante su Director Jurídico, en oficio 201611300225781 de 22 de febrero de 2016 (Fis. 267, al 269), señaló que de acuerdo con las normas que establecen los objetivos, estructura orgánica y las funciones de este Ministerio, su principal labor es la de formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud; así como dictar normas administrativas, técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo; razón por la cual, no es responsable del agravio aducido por la parte actora y, por ello, solicita que se declare improcedente la presente acción frente a ese Ministerio, ya que no le corresponde solucionar la problemática invocada por la parte actora en la demanda.

De otra parte, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Mosquera (Cundinamarca), por oficio allegado el 22 de febrero de 2016 (Fis. 271, al 278), informó sobre las acciones adelantadas por ese Municipio para tratar de solucionar la problemática planteada en la demanda, tales como la recepción de las quejas y peticiones por parte de los inquilinos del Conjunto Residencial actor; la realización de las visitas respectivas por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de "Hydros Mosquera" S en CA-ESP, y en las que se concluyó, básicamente, que existen cuatro fuentes de vertimientos sobre el caño que colinda con el conjunto, tres de las cuales pertenecen al Municipio de Funza y la cuarta al Municipio de Mosquera, y que ésta solo vierte solamente aguas lluvias.

Igualmente, sostuvo que la licencia de construcción del Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3ª Etapa" es un acto administrativo emanado de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Mosquera, el cual de conformidad con el Acuerdo No. 028 de 2009 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente para la época de expedición de la licencia) debía cumplir con área de aislamiento de tres (3) metros, evidenciándose que en el conjunto residencial, el área de aislamiento consta de 720:99 metros cuadrados.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akía" S.A.

Finalmente, recalca que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el Municipio de Mosquera no ha desplegado actuación, por acción u omisión, que haya derivado en la vulneración de derechos fundamentales a los habitantes del Conjunto Residencial actor; así mismo, afirma que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente ya que para solucionar la controversia planteada existe otro mecanismo jurídico idóneo como lo es la acción popular, dado que la presunta vulneración se presenta sobre el derecho colectivo a un ambiente sano. Por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la acción instaurada, máxime cuando no obra prueba alguna de la vulneración de derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En vista de que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. Dicha acción se reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo es procedente incoar la acción si no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, ya que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para la guarda efectiva, concreta y actual del derecho violado o amenazado. En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia
ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akia" S.A.

que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se amparen los derechos a un ambiente sano y, en especial, los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los ciento cuatro (104) niños que habitan en el Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa", según se colige de la demanda, los cuales se consideran vulnerados con la presunta falta de adopción de medidas administrativas por parte de las accionadas, tendientes a impedir la continua contaminación del reservorio de agua conocido como Humedal "El Guallí" con los aparentes vertimientos ilegales efectuados sobre el mismo, frente a lo cual la Sala hace el siguiente análisis:

Los derechos invocados por los actores y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

Como se ha dicho, los demandantes en tutela invocan en esta ocasión la protección del derecho a un "ambiente sano", en conexidad con el derecho a la salud de los menores de edad, los adultos mayores y demás habitantes del Conjunto Residencial multicitado, frente al cual la Sala trae a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el particular, por ejemplo, en sentencia T-605/10, con ponencia del Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en donde se dijo, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos de índole colectivo, lo siguiente:

(...) conforme con el artículo 88 Superior, le corresponde a la ley regular las acciones populares para la protección de los derechos colectivos, como por ejemplo, los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de la misma naturaleza que se contemplan en ella.

4.3. Por ello, los conflictos relacionados con el desconocimiento de derechos colectivos, como es el caso del ambiente sano, deben ser resueltos a través del ejercicio de las acciones populares, previstas en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrolladas por la Ley 472 de 1998.

4.6. Sin perjuicio de las reglas anotadas, la jurisprudencia constitucional también ha admitido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para la protección de derechos colectivos, como en el caso del ambiente sano, cuando se acredite que su desconocimiento lesiona el derecho fundamental de una persona en particular, y, por esa causa, requiere de una protección urgente para aquel, y en la misma línea cuando se incoe como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Subraya la Sala)

Ahora, también la jurisprudencia ha indicado las circunstancias o requisitos específicos que deben concurrir en cada uno de los casos para que en casos como el presente proceda efectivamente, de manera excepcional, la acción de tutela, los cuales han sido señalados reiteradamente, por ejemplo, en la reciente sentencia

T-042/15, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, así:

- 1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procedería como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.
- 2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia directa e inmediata de la conculcación del bien jurídico colectivo.
- 3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante.
- 4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación.
- 5- La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela. (Lo subrayado se destaca).

Por tanto, para la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, debe encontrarse probado o demostrado: (i) que la acción popular no es idónea para amparar el derecho fundamental invocado en conexidad con el derecho colectivo invocado; caso en el cual la tutela solo procede como mecanismo transitorio; (ii) que exista conexidad entre la afectación del derecho colectivo y del derecho fundamental, es decir, que la vulneración del segundo sea

1 Sentencia T-576 de 2012.

consecuencia directa e inmediata de la violación del primero; (iii) que el tutelante o tutelantes sean los directamente afectados; (iv) que la vulneración o amenaza sea plenamente demostrada, esto es, que la afectación no se constituya en meras hipótesis; y (v) que la orden de tutela ampare el derecho o derechos fundamentales y no el derecho o derechos colectivos invocados, aunque este último pueda verse también protegido con la orden de tutela.

3. Análisis del caso particular.

3.1. Pues bien, al entrar la Sala a examinar el expediente observa que los actores enfocan su demanda de tutela, esencialmente, en el presunto vertimiento de sustancias tóxicas y contaminantes efectuados al caño o cuerpo de agua que circunda el Conjunto Residencial donde ellos habitan, los cuales, a su juicio, han generado una serie de olores nauseabundos y putrefactos que inciden en su salud y, sobre todo, en la de los menores de edad y adultos mayores que residen también allí.

Así mismo, se evidencia en los argumentos de la demanda que igualmente se encuentran inconformes con la presunta actitud negligente de las autoridades de los Municipios de Funza y Mosquera, Cundinamarca, al igual que con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) con la expedición del Auto 0915 de 20 de agosto de 2015, a través del cual se ordenó archivar las diligencias adelantadas dentro del radicado No. 20151117563, relacionadas con las visitas realizadas por esa entidad al caño en cuestión.

3.2. Ahora bien, al revisar las pruebas recaudadas dentro del plenario se advierte, en primer lugar, que la Alcaldía de Funza (Cundinamarca) afirma que se han emprendido acciones de recuperación y conservación del Humedal "El Gual" y, frente al canal que circunda el conjunto residencial donde habitan los actores, admite que hace parte de la jurisdicción del Municipio de Mosquera (Cundinamarca). Así mismo, alega que el Municipio no vierte aguas residuales sobre el mismo dado que se eliminó el vertimiento de ellas en ese punto, así como se han venido eliminando otros puntos del vertimiento del humedal.

Al efecto, figuran como pruebas dentro del plenario copia del contrato de obra civil No. 2010000034, cuyo objeto fue la construcción de la red de alcantarillado sanitario sobre la Carrera 2 entre la calle 9 y el límite con el Municipio de Mosquera

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
 ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
 ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akia" S.A.

(Cundinamarca), barrio "El Rubí", con el que se cerró el punto de vertimiento de las aguas residuales al Humedal el Guallí y al caño que colinda con el conjunto Residencial Labrantí Reservado 3ª Etapa, en el mes de marzo de 2011 (Fis. 72 al 79 reverso); cerramiento que fue verificado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), según el informe técnico DRSO-752 de 21 de julio de 2015, en seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos llevado a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Funza "EMAAF" ESP (Fi. 80).

Igualmente, obra copia del informe técnico No. 424-2015 realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Funza (Cundinamarca), por visita efectuada el 22 de abril de 2015 al caño colindante con el Conjunto Residencial Labrantí Reservado 3 Etapa (Fis. 323 al 326), en el que, en el capítulo correspondiente al "INFORME DE VISITA", se consignó lo siguiente: "Se realiza la visita de inspección ocular a un canal ubicado en la carrera 2c con calle-6, para verificar la posible emisión de olores ofensivos, propagación de vectores y disposición de vectores en el mismo, se realiza un recorrido por el canal que es de alivio de aguas lluvias en las zonas aledañas a conjuntos residenciales cercanos, en donde se verifica las conexiones de dos tubos uno proveniente de Mosquera y el otro de Funza, el color del agua indica que se están realizando posibles vertimientos de aguas negras dentro de este canal que desemboca en el humedal Guallí lo cual no es permitido sin previo tratamiento, también se evidencia la disposición de escombros, residuos por parte de la constructora encargado de desarrollar el proyecto Labrantí etapa 3 de Mosquera y la construcción no respeta la zona de protección del canal." (Fis. 323 y 324).

Y a su vez, en la parte correspondiente al "INFORME TÉCNICO" se concluyó que: "Los olores ofensivos se producen al verter aguas negras en este canal que es de alivio de aguas lluvias del sector, por el color del agua hay posibles vertimientos de aguas negras sin previo tratamiento al canal que luego se disponen en el humedal Guallí." (Fi. 324).

Así mismo, se advierte del oficio No. 10900-389 de 22 de abril de 2015 (Fi. 82); de la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Funza (Cundinamarca), que "(...) se realizó visita técnica de inspección ocular para verificar las condiciones mencionadas en los comunicados recibidos, en la visita se encontró que el canal es de alivio de aguas lluvias pero tiene dos salidas de aguas, donde uno proviene del municipio de Funza y otro del municipio de Mosquera, también se observó como de la construcción de los apartamentos de Labrantí etapa 3 son arrojados escombros y basuras al canal es por eso que se remiten estas quejas a la E.M.A.A.F. ESP empresa prestadora del servicio públicos (sic) de Agua, Aseo y Alcantarillado municipal para que verifique, haga un muestreo de los vertimientos dispuestos en este canal y de donde provienen, por nuestra parte también haremos llegar el informe técnico a la Alcaldía de Mosquera para que verifique los casos expuestos aquí, tome las medidas del caso por los vertimientos de escombros de la constructora y verifique las licencias de construcción de Labrantí Etapa 3 al no respetar la ronda y zona de protección del canal." (Fi. 82).

Por su parte, la Alcaldía de Mosquera (Cundinamarca) asegura que dicho Municipio, en atención a quejas presentadas por los residentes del Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa, realizó visita de inspección los días 15 de abril, 4 y 6 de mayo y 23 de junio de 2015, mediante funcionarios de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario y la empresa "Hydros Mosquera" S en CA ESP, en las que se concluyó que inicialmente se identificó que por parte de la constructora del conjunto residencial no se estaba dando un manejo adecuado de los escombros resultantes de las obras de construcción ya que los mismos se depositaban a un costado del vallado o caño, ante lo cual se requirió a la constructora, quien realizó la debida limpieza.

Sobre el particular, en el Oficio No. 1061.01.10.571 de 28 de abril de 2015 (Fis. 146, 147, 192 y 193), la Secretaría de Salud de Mosquera confirmó la existencia de dos (2) tubos de descarga de residuos líquidos al caño contiguo al Conjunto Residencial accionante, al señalar, por ejemplo, en el numeral segundo del mismo, que: *"Teniendo en cuenta lo anterior la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario nos manifestó lo siguiente: (...) "Un tubo de color amarillo al parecer correspondiente a vertimientos de aguas lluvias del municipio de Mosquera. Dos tubos correspondientes a vertimientos de aguas servidas aparentemente según indicaciones de la comunidad de Funza y Mosquera respectivamente. (...) Se verificó la construcción de una torre de apartamentos al lado del vallado (...) Teniendo en cuenta dicho hallazgo se comprueba vertimientos de forma ilegal; se va a requerir a la empresa de acueducto del Municipio y a la Secretaría de Obras Públicas la identificación de estas tuberías con el fin de identificar los responsables de estos vertimientos y tomar las medidas desde nuestra competencia."* (Fi. 147).

De igual forma, advierte la Sala que la Constructora "Akila" S.A.S. aceptó como cierto el hecho No. 4 de la demanda de tutela, sobre los olores nauseabundos expelidos por el caño que circunda el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", al manifestar en la contestación a la misma que emprendió acciones para *"(...) mitigar los efectos causados por el vertimiento de aguas residuales a dicho canal, mientras las autoridades competentes tomaban las medidas de fondo pertinentes para evitar que por dicho canal circularan aguas diferentes a las lluvias, (...)"* (Fi. 227), tales como la limpieza de la zona y la siembra de árboles, allegando como prueba de ello los documentos fotográficos que figuran en los folios 237 al 241 del plenario; y dando a conocer dicha situación a varios de los propietarios del mentado conjunto a través de los oficios que figuran en los folios 231 al 236.

Finalmente, se observa de las documentales aportadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), que ésta, ante queja presentada por el administrador del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa" el 2 de junio de 2015 (Fis. 199 al 201), procedió a realizar visita el 2 de julio de 2015 a la zona donde el

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082600 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akita" S.A.

vallado o caño colinda con el conjunto citado, para determinar el estado actual de contaminación y putrefacción del humedal El Guali a través del canal abierto de aguas lluvias" (Fl. 211), de cuyo resultado se levantó el informe técnico No. 776 de 24 de julio de 2015 (Fis. 211 al 213 reverso), en el que se concluyó que: "No se observa ningún vertimiento de aguas negras sobre el vallado, realizando el recorrido por el sector se identifica que existe sistema de alcantarillado, adicional a ello ninguno de los canales se aguas lluvias del sector vierte aguas negras al vallado, no obstante se evidencia que es necesario realizar el mantenimiento adecuado del vallado, para evitar la presencia de residuos que puedan afectar la conducción natural del vallado, generando malos olores y presencia de vectores." (Se subraya) (Fl. 212 reverso); informe que motivó la expedición del Auto No. 0915 de 20 de agosto de 2015, que dispuso archivar las diligencias adelantadas.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala, conforme a las pruebas documentales allegadas por la parte actora en los folios 84A al 119 y 138 al 145 del plenario, se evidencia que a pesar de las acciones efectuadas por las autoridades municipales accionadas, referidas con anterioridad, en la actualidad persiste la problemática de contaminación de las aguas del caño colindante con el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa" por el vertimiento de desechos y aguas residuales al mismo, lo cual constituye una amenaza latente para la salud de los habitantes de la mentada unidad habitacional, pero en especial, de los ciento cuatro (104) niños que allí residen, según la relación de sus nombres y demás datos, allegados por la parte actora en los folios 120 al 127 del expediente.

En efecto, como se puede advertir de las impresiones fotográficas que aportó la parte tutelante en los folios arriba citados, se concluye con claridad que las aguas del caño que circunda la unidad habitacional en comento se encuentra en la actualidad con abundantes desechos en su interior, tales como envases plásticos y material orgánico, como comida, así como la notable presencia de un tez sumamente oscura de dichas aguas, lo cual, al entender de la Sala, constituye un foco reproductor de vectores aéreos y rastreros conductores de enfermedades peligrosas, en especial para los menores de edad que residen en el conjunto residencial, que representan la población más vulnerable a adquirir patologías tanto respiratorias como de la piel.

Lo anterior, también en consonancia con la recomendación efectuada por la CAR en el informe técnico No. 776 de 24 de julio de 2015, en el que, dentro del concepto técnico emitido allí, se sugirió "(...) que es necesario realizar el mantenimiento adecuado del vallado, para evitar la presencia de residuos que puedan afectar la conducción natural del vallado, generando malos olores y presencia de vectores" (Fl. 212 reverso), por lo que en este caso surge la imperiosa

necesidad de adoptar y llevar a cabo medidas administrativas tendientes a la continua limpieza de las aguas y del cuerpo de agua que colinda con la morada de los demandantes y los señalados menores de edad.

En este punto, la doctrina² ha manifestado sobre el derecho a no estar expuesto a olores nauseabundos, ni a amenazas a la salud ni a enfermedades provenientes del entorno ambiental, lo siguiente:

"En lo concerniente a los malos olores y su relación con los derechos fundamentales a la vida, la salud y la intimidad de las personas, la Corte Constitucional ha manifestado en la T-975/2000:

"Las emanaciones de mal olor, con mayor razón, aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial, no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. La autoridad pública investida de las funciones de policía sanitaria está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía: conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (CP, art. 334). El mal olor, incontrolado y evitable, vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar." (Se subraya).

Tales consideraciones (de adopción de medidas administrativas) resultan posibles también en concordancia con la aplicación del principio de precaución que, en materia ambiental, ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-1077 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo al respecto:

2.2.4. naturaleza y alcance del principio de precaución

2.2.4.1. Consagración del principio de precaución

Dentro del marco constitucional, la Carta de 1991 le dio una especial importancia a la protección del medio ambiente, y ha sido incluso reconocida con el nombre de "Constitución Ecológica". En efecto, múltiples artículos constitucionales, dentro de los que cabe destacar el 49 (que obliga al Estado garantizar la atención en salud y el saneamiento ambiental); el 58 (que reconoce la función ecológica de la propiedad), el 79 (que garantiza el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano), el 80 (que impone al Estado la obligación expresa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados) y el 226 (que consagra la internalización de las relaciones ecológicas), contienen claros fundamentos de amparo ambiental.

Específicamente, el segundo inciso del artículo 80 superior impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

² DUEÑAS RUIZ Oscar José, *Acción y Procedimiento en la Tutela*, séptima edición actualizada, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2015, p.184.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 26000234200020160082600 - Primera Instancia.
 ACTOR: Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa".
 ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

Adicionalmente, en la legislación nacional, este principio se encuentra consagrado en el numeral sexto del artículo primero de la mencionada Ley 99 de 1993, con base en el cual las autoridades ambientales y los particulares están obligados a darle cabal aplicación.

2.2.4.2. Alcance y contenido del principio de precaución

2.2.4.2.1. En primer lugar, se deben diferenciar los principios de precaución y de prevención, aplicables en materia ambiental. El principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas. En este orden de ideas, el principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, que permiten actuar a favor del medio ambiente, en el evento en el que se conoce cuál será el resultado.

Ahora bien, el principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño producido o que pueda sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción³, lo cual generalmente ocurre porque no existe conocimiento científico cierto acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La constitucionalidad del principio de precaución fue estudiada por esta Corporación en la sentencia C-293 de 2002⁴, en la que se concluyó que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Adicionalmente, en la misma decisión la Corte estableció los siguientes requisitos para la aplicación de dicho principio: (i) Que exista peligro de daño; (ii) Que éste sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Por lo tanto, en el presente caso, dada la magnitud del daño ocasionado y el que pudiere llegar a causarse con el vertimiento de residuos líquidos en el caño contiguo al Conjunto Residencial actor, resulta pertinente y necesaria la adopción de medidas que salvaguarden los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la intimidad de los habitantes de Labranti Reservado 3ª Etapa, pero sobre todo de los menores de edad que allí residen.

3.3. Así las cosas, considera el Tribunal que en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela, en razón a que:

(i) Conforme a los informes presentados por las autoridades accionadas y las pruebas aportadas por los demandantes, se colige que en la actualidad persiste la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la intimidad y al ambiente sano de los actores, en especial, de los menores de edad residentes del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", al

³ Sentencia C-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
⁴ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

no realizarse el continuo mantenimiento de las aguas que sirven al caño que colinda con el citado Conjunto Residencial; lo que logró demostrar que la acción popular en este caso no resulta eficaz para la protección de estos derechos en la población más vulnerable antes referida, conforme se advierte del informe técnico No. 776 de 24 de julio de 2015, en el que se recomendó: "(...) realizar el mantenimiento adecuado del vallado, para evitar la presencia de residuos que puedan afectar la conducción natural del vallado, generando malos olores y presencia de vectores." (Fl. 212; reverso).

(ii) Así mismo, se presenta la relación de causa y efecto entre la amenaza del derecho a un ambiente sano y los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la intimidad de quienes habitan en el Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3ª Etapa", sobre todo de los infantes, por cuanto las pruebas allegadas dan cuenta del potencial desarrollo de enfermedades o patologías de índole respiratoria y cutánea que pueden estar generando los olores nauseabundos y la presencia de vectores aéreos y rastreros a raíz de la contaminación presentada en las aguas del caño, tal y como se advierte del contenido de las quejas presentadas, a través de correo electrónico, por los moradores del Conjunto Residencial, al exponer, por ejemplo, que "(...) aumenta la proliferación de zancudos lo cual ha sido un gran problema ya que tenemos una niña pequeña de 7 meses de edad quien en este momento se encuentra enferma no se si simplemente es por el clima o también la afectan los malos olores de este caño, además que está muy picada por los zancudos. (...)" (Fl. 132); o "(...) estamos siendo afectados por el mal olor y la sancudera (sic) que este espide (sic) somos residentes de labrantí etapa 3 y personalmente tengo un niño asmático que está siendo afectado por los olores no se puede abrir la ventana porque el mal olor es horrible (...)" (Fl. 154).

(iii) En el presente asunto, además de los propios demandantes, son los ciento cuatro (104) menores de edad relacionados en los folios 120 al 127 del plenario los principal y directamente afectados en sus derechos fundamentales por ser las personas con mayor vulnerabilidad, ya que habitan en el sector, específicamente en el Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3ª Etapa", sitio que se encuentra afectado por el vertimiento de aguas negras producido en el caño o vallado que colinda con el mismo y que genera los malos olores y los problemas de salud en su humanidad, tal y como lo manifiestan los actores en la demanda de tutela.

(iv) También se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales señalados atrás, como se dijo anteriormente, por la situación fáctica de insalubridad presentada con el vertimiento de aguas negras o servidas al cuerpo del caño que hace límite con el Conjunto Residencial afectado, como se puede resaltar de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

las pruebas documentales y gráficas obrantes en el expediente, más no se trata de simples apreciaciones subjetivas de los actores en tutela.

(v) Y, finalmente, las medidas a adoptar en la presente sentencia deben estar enfocadas al restablecimiento, en lo mínimo, siquiera, de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la intimidad de los adultos y, en especial, de los menores de edad que residen en el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", más no al derecho colectivo a un ambiente sano, aun cuando este último pueda verse también protegido como consecuencia de la orden de amparo que se imparta.

Así pues, no obstante evidenciarse en el plenario ciertas actuaciones de los accionados en las labores de mantenimiento y limpieza de las aguas que corren por el caño o vallado que colinda con el Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", para la Sala aún se evidencia la problemática de contaminación expuesta por los demandantes dentro de estas diligencias, y por tanto, resulta pertinente la aplicación inmediata del principio de precaución en materia ambiental, desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en aras de salvaguardar en debida forma los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la intimidad de los residentes y, en especial, de los ciento cuatro (104) niños residentes del mentado conjunto residencial, los cuales se ampararán como mecanismo transitorio de protección, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se ordenará a los Alcaldes de los Municipios de Funza y Mosquera (Cundinamarca) que, en virtud del principio de precaución y en coordinación mutua con las empresas de servicios públicos encargadas de ello en tales localidades, ejecuten las actividades necesarias para la inmediata limpieza y mantenimiento periódico del caño y vallado en cuestión, para mitigar la contaminación de sus aguas en la zona que corresponde a la ubicación del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa", para lo cual deberán adoptar el plan de manejo respectivo.

Igualmente, se ordenará al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que ordene a quien corresponda dentro de esa entidad, en ejercicio de las funciones establecidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción donde se encuentra ubicado el caño y vallado objeto de estas diligencias, que se haga la inspección, se determine el

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
ACTOR: Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3 Etapa".
ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akla" S.A.

grado y causa de contaminación de las aguas del lugar, lo mismo que recomendará las acciones administrativas necesarias para evitar la afectación a la salud de los actores debido a esta fuente, impondrá las sanciones a que haya lugar, y hará seguimiento a las actividades realizadas por los Municipios de Funza y Mosquera (Cundinamarca) en la limpieza y mantenimiento periódico del caño en cuestión, allegando al proceso informes mensuales sobre las inspecciones y gestiones adelantadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Como mecanismo transitorio de protección y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tutélense los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la intimidad de Luis Eduardo Ramírez Cortés, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial "Labranti Reservado 3ª Etapa"; de los doscientos treinta y ocho (238) "propietarios, arrendatarios, residentes, vecinos y órganos administrativos" de este conjunto residencial, según se lee del memorial visible en los folios 16 al 32 del expediente; a saber: Ángel Cárdenas, Angie Lorena, Jenifer Mora, Yairobiths Castañeda, Andrea Hernández, Sandra Milena Rincón, Allyson Murcia, Lilia Beltrán, Lizardo Luna, Leticia Cortez, Fernando Ariza, Nadia Hernández, Rublela Rogert, Álvaro Pulido, Ángel Díaz, Rocío Aranguren, Yenny Paola Carreño, Sandra Isaza, Javier Orlando Rodríguez, Susan Cuao Toro, Jessica Perilla Herrera, Bosíto González, Carolina Cortes Rodríguez, Hacilla Rodríguez, Mónica Pardo H., Rosalba Montes, Diana Mariela Espinosa, Rosa Helena Velásquez, César Contreras Castiblanco, Miriady Arizmendy Gamba, José Hortúa, Laura Nataly Vargas P., Luis Chaparro, Jhon F. Silva C., Sandra S. Montaña, Isaac Olcata B., Anatolla Parada C., María Esperanza Garzón Lancheros, Edinson Celis Santa, Diana León Camero, Yury Yazmín Bayona, Orjuela, John Gelber Bello Ríos, Carolina Bello Ríos, Alejandra Gil Gutiérrez, Marlen Alvarado, Claudia Patricia Barrera, Yovana Caballero Roza, Orlando Parra V., María Elena Pardo, Andrea Marisol Garay, Javier Bernal, Jenny Marcela Arias, Alba Marcela González Duarte, John Alexander Buitrago, Alejandro Gutiérrez, Edelmira Casallas, Alejandra Puerto, Inés Prieto, Jennifer A. Matallana R., Johanna Arias, John Jairo Rodríguez, Marcela Wilches, José Daniel Matamoros, Clara Inés Hoyos Archila, Clara Inés Rodríguez, María Edit, Alba Janneth Murillo, John Moreno, Julián Muñoz Ocampo, Juan C. Rojas M., Diana M. Espinosa, Oscar Javier Parra, Blanca S. Rodríguez M., Lizardo

Martínez Torres, Wilmer Gaona, Néstor Duque, Yuri Murcia Riaño, Jessica Rivera, Sandra Hernández, Eider Restrepo Valle, Miller Roncancio, Liliana Muñoz, Luz Marina Díaz, Jorge Alberto Rueda, Gina Marcela Quintero G., Aída Inés Molina, Mercedes Luengas, Omar Osorio Peláez, Francia Elena Acosta Restrepo, Andrea Penagos Marín, Paula Andrea Estepa R., Luis Santana, Katherine Jiménez García, William Patiño, Sindy Magaly Buitrón, Álvaro E. Pulido M., Angélica María Avendaño Avendaño, Marco Antonio Rodríguez, Raquel J. Guinza, Juan Manuel Cañón, Albert Reyes S., Carolina Rodríguez, Yanira Manrique, Nelson Fajardo, César Torres, Lina Ávila Mendoza, José Alexander Pedraza, Claudia Hernández, Cristina Villalobos, Antonio Moreno A., Ingrid Melissa Torres, Rolando Nuñez M., Oscar Quiroga, Manuel Forero, Jesús Brítez, Estela Herrera Arizmendi, Lady Julieth Páez Casas, Valentina Beltrán Beltrán, Sandra Marcela Parra G., María del Carmen Guavita, Yeimi Medina, Luis Carlos Díaz, Luz Marina Moreno, Robinson Murcia Riaño, Fredy Arnoldo Buitrago, Sandra Patricia Durán C., Oscar David Orjuela, Yuli Martínez Castro, Josefa Luque, Yamile Liliana Cardona R., Robinson Agudelo, Pilar María Silva, Miguel Lugo, Luis Feiver Fonseca, María Leonor Vargas, Gloria Gómez, Johan Bernal, Leidy Vargas, Carlos E. Beltrán, Karol Herrera Villabón, Iván García, Laura Liseth Perilla, Vicky Rivas, Fabio Hernández, Jayro Martínez Montaña, Diana Parra, Yasmín García, Milton E. Guzmán, Jeimy Gámez Suárez, Fabián Franco, Millí Johana Rodríguez, Wilmar Lozano, Zulay Pinzón, Sonia Gómez A., Raúl Daniel Pinzón, Andrés Romero, Yised Muñoz Sandoval, Rubén Muñoz Castelblanco, Carlos Hernán Chacón, Héctor Morales, Luz Mary Sandoval, Anthony Herrera, Alejandra Herrera, Víctor Alfonso Ortiz P., Sandra Paola Camargo, Daniel Rodríguez, Angie Alejandra Rodríguez, Yanira Venegas, Jair Andrés Castiblanco, Sandra Viviana Rodríguez, Pablo Trujillo Melo, Rubén Antonio, Milton Varela, Carlos Andrés Díaz, Bryan Navarro, Fabián González, Dora Lida Ortegón, César Cájica Castillo, Juan Carlos Bernal, Sandra J. Garnica Pachón, Wilson Cepeda, Agapito Herrera Salamanca, Nelcy Majesty Buitrago, Oscar Bello Vargas, Mauricio León Fontecha, Sandra Patricia Ramírez, Ángela Gamboa Barbosa, Cindý V. Buitrago, Yaneth Andrea Moreno Cortés, Yonathan Alexander, Jorge Harley Espinosa, Erick Alexander Acevedo, Sandra Patricia Acevedo, Javier Arcento, Jhaqueline Sánchez, Blanca Asullá Orjuela, Jaqueline Jiménez Buitrago, María Adelaida Patiño O., Oscar Javier Parra Pachón, John Téllez, Gloria Calá, Franci Menco, Wilson López García, Yeison Alexander Sanabria, Viviana Arrieta Mejía, Yaneth Pinto Torres, Fredy A. Mesa Mesa, Olga Lucía Prieto, Manuel Muñoz Huertas, Jorge A. García, Sandra Parada Prieto, Otilia Prieto de Parada, Mauricio Rojas Rodríguez, Jennifer Fernanda Bayona, Diana Marcela Romero, María Esperanza Rojas C., Catalina Fernández, Andrés Saúl Galéano, Reinaldo Dávila, Luz Mariela Castro, Elver Javier Ávila, Deysi Paola Albino, Víctor Alfonso Niño, María Romero, John Henry Peraza R., Liliana Nieto Romero, Juvenal Escucha, Mario E. Escobar R., Jaime Córdoba, Elizabeth Álvarez, Geremías Mora R., Flór Riaño, Edwin Hernando Gutiérrez, Diana Carolina Gómez,

Ayda Fernández Villalobos y Julián Gómez Gómez; y, en especial, de los ciento cuatro (104) menores de edad que siguen: Angie Restrepo, Julián Neira, Juan Neira, Alejandro López, Hellen Reyes, Samuel Reyes, Juan Bello, Amy Bello, Miguel Ángel Suárez, Mathías Murcia Ávila, Laura Sofía Murillo, Joel Santiago Rojas, María Alejandra Santana, Jullán Beltrán, Luciana Galeano, Emiliano Galeano, Iván Caballero Molina, Sara Sofía Peraza, Ana Yeraldine Muñoz, Mariana Mojica, José Felipe Montejo, Kevin David Ávila, Brandon Stiven Ávila, Annabel González R., Víctor Hernán C., Andrea Ariza, Alison Nuñez, Sebastián Nuñez, Andrés Castilla, Cleider Castro, Danna Angelina Buitrago, María José Nuñez, Franchesco Castrillón, Allison Téllez, Martín Fuentes, Mariana Fuentes, Cristian Franco, Samuel Garzón, Gabriela Garzón, Laura Robayo, Felipe Parra, Dahiony Martínez, Valeria Romero, Maicol Mesa, Mariana Silva, Mariana Orjuela, Laura Orjuela, Saúl Nicolás Moreno, Miguel Briñez, Emanuel Briñez, Deisy Moreno, Jennifer Moreno, Dilan Moreno, María Paula Parra, Sharon Skarieth Torres, Lucas David Guzmán, Alejandro Camacho, Juan Pulido, Robert Agudelo, Yuly Asprilla, César Asprilla, Nicolás Cárdenas, Alison Cajicá, Layonel Ofálora, Sofía Álvarez, Lauren Álvarez, Samuel García, Juan David Díaz, Valeria Díaz, Sofía Bello Vargas, Julián Santiago Celis, Mariana Isabella Fajardo, Sammy Tatiana Rueda, Sara Valeria Rueda, María José Muñoz, Ana Sofía Fonseca, Cristian Bernal, Mauricio Pineda, Santiago Díaz, Santiago Castillo, Salomé Castillo, Samuel Castillo, Joel Cabezas, Nicolle Niño, Zamir Andrés, Samuel Lugo, Sara Lugo, Ana Sofía Pulido, Nicolás León, Sara Olcata Montaña, Ana María Olcata, Hansel David Patiño, Salomé Moreno Torres, Juan Camilo Martínez, Kevin Daniel Martínez, Dana Sofía León, Mariana González, Thomas Beltrán, Martín Beltrán, Alejandra Moreno Soler, Camilo Carranza, Jerónimo Niño, Samuel Niño y Sara Quiroga, como también se lee de la relación allegada en los folios 120 al 127 del plenario; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Ordénase a los Alcaldes de los Municipios de Funza y Mosquera (Cundinamarca) que, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha en que se les notifique este fallo, en virtud del principio de precaución y en coordinación mutua con las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de tales Municipios, ejecuten las actividades necesarias para la inmediata limpieza y mantenimiento periódico del canal y vallado del caño que colindan y circundan el Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3º Etapa", para mitigar la contaminación de sus aguas en dicha zona, adoptando el plan de manejo a que haya lugar y demás acciones administrativas para la erradicación de roedores y demás vectores que pululan por sus alrededores, lo mismo que para contrarrestar y eliminar los olores nauseabundos que provienen de esa zona contaminada.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia.
 ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
 ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akile" S.A.

Asimismo, se ordena al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que ordene a quien corresponda dentro de esa entidad, en ejercicio de las funciones establecidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción donde se encuentra ubicado el caño y vallado objeto de estas diligencias, que se haga la inspección, se determine el grado y causa de contaminación de las aguas del lugar, lo mismo que recomendará las acciones administrativas necesarias para evitar la afectación a la salud de los actores debido a esta fuente, impondrá las sanciones a que haya lugar, y hará seguimiento a las actividades realizadas por los Municipios de Funza y Mosquera (Cundinamarca) en la limpieza y mantenimiento periódico del caño en cuestión, allegando al proceso informes mensuales sobre las inspecciones y gestiones adelantadas.

Estas órdenes de tutela estarán vigentes mientras se decida de fondo la acción popular que se interponga para el mismo efecto, por lo que se conmina a los demandantes a que, a la mayor brevedad, inicien dicha acción constitucional, la cual, en todo caso, deberán ejercerla dentro del término máximo de los cuatro (4) meses, contados desde la fecha de esta sentencia de tutela. Si no la instauran, cesarán los efectos de este fallo.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, allegando, con destino al proceso y en forma periódica, copia de todas y cada una de las actuaciones administrativas, con sus respectivos soportes probatorios que así lo documenten, desplegadas para su debida ejecución.

Tercero: Reconócese personería a la Dra. María Dolores Macías Páez, identificada con la C.C. No. 41.787.737 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.361 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca), conforme al poder conferido y visible en el folio 62 del expediente.

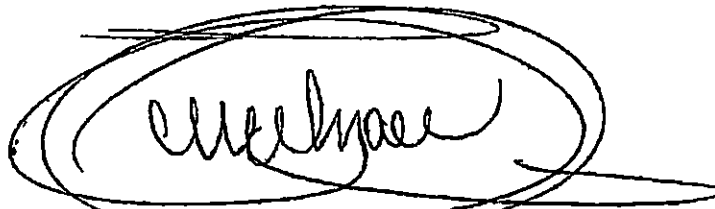
Cuarto: Reconócese personería a la Dra. Nidia Moreno Amaya, identificada con la C.C. No. 51.842.574 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.799 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), conforme al poder conferido y visible en el folio 334 del expediente.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Acción de Tutela No. 25000234200020160082500 - Primera Instancia. 25
 ACTOR: Conjunto Residencial "Labrantí Reservado 3 Etapa".
 ACCIONADOS: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Municipio de Mosquera (Cundinamarca), Municipio de Funza (Cundinamarca) y Representante Legal de la Constructora "Akila" S.A.

Quinto: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
 Aprobado mediante acta en sesión de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
 Magistrado



LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
 Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
 Magistrado

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A**

CONSEJERO PONENTE: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

IT: 200

Expediente núm.: 25000-23-42-000-2016-00825-01

Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ª Etapa y otros

Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros

Se encuentra el proceso a Despacho para proveer sobre el memorial presentado por el representante legal del Conjunto Labranti Reservado 3ª Etapa, señor Steve Barragán Espitia, en el que se afirma el incumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto, se advierte que el mecanismo procedente para lograr la efectividad de la sentencia es el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“Artículo 52. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De lo anterior, se concluye que esta Subsección carece de competencia para conocer, tramitar y resolver el incidente de desacato, ya que actuó como segunda instancia a través de la sentencia del 21 de abril de 2016.

Por lo tanto, se ordenará su remisión de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente

RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer del incidente de desacato interpuesto por el Conjunto Labranti Reservado 3ª Etapa en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otro, según las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: A través de Secretaría General remitir el memorial presentado por el representante legal del Conjunto Labranti Reservado 3ª Etapa, señor Steve Barragán Espitia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, para los fines legales de su competencia.

Tercero: Por el medio más expedito, comuníquese al accionante la presente decisión.

Comuníquese y remítase el expediente en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento Digital – Original Firmado
WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero Ponente**



Bogotá D.C., Miércoles 17 de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B

Atn Dr. **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

E. S. D.

S.S.I.T. ADTU.C. MARCA

48947 18-AUG-2016 16:47

107 pls omar

Ref.: SUBSANACIÓN ACCIÓN POPULAR 250002341000 2016 01567 00.

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES
ACCIONADOS: *Corporación Autónoma Regional, Alcaldía Municipal de Mosquera, Alcaldía Municipal de Funza, Constructora AKILA SAS, HYDROS Mosquera S. C. en C.A. E.S.P. y Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza Cundinamarca EMAAF E.S.P.*

Dentro del termino legal otorgado mediante su interlocutorio No. 2016-08-485 AP, a su honorable despacho, a fin de presentar subsanación de la Acción Popular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3) en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Y OTROS, el suscrito se permite dar irrestricto y cabal cumplimiento a lo ordenado por su despacho, sustentado dentro de la siguiente argumentación.

1- Me permito **señalar a las siguientes empresas cómo demandados** dentro del proceso de la referencia y objeto de análisis por su honorable despacho:

a- **Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza Cundinamarca EMAAF E.S.P.** la cual fue constituida por el Acuerdo N° 034 de diciembre 4 de 1995 el cual fue emanado por el Concejo Municipal del Municipio de Funza. Esta podrá ser notificada en la Calle 16 N° 16 – 04 de la municipalidad de Funza Cundinamarca.

Al respecto vale la pena destacar que tratándose de entidades de derecho publico y privado la norma prevé:

Artículo 166 del CPACA. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: ...

... 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

b- **HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P.** la cual podrá ser notificada en la Cara 1 A - N° 4 – 15 Barrio Cartagenita del municipio de Mosquera, según se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto en cuatro (04) folios que incluyen siete (07) páginas inclusive anversos.



- c- Con respecto a **AKILA S A S**, la cual podrá ser notificada en el kilómetro 1.5 vía Chía – Cajicá Costado Occidental ED OXUS Centro Empresarial, así como en el correo electrónico a.vega@akila.com.co, según se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto en dos (02) folios que incluyen cuatro (04) páginas inclusive anversos.

Con relación a la orden de precisar la calidad en la que se va a relacionar a los Ministerios de Salud y Protección Social, de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Gobernación de Cundinamarca es menester manifestar a su señoría que los Ministerios fueron vinculados por el señor Honorable Magistrado **CERVELEÓN PADILLA LINARES** titular del despacho Sub Sección D Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de Admisión de la Acción de tutela No. 2016-0825 mediante el cual determino vincularlos como "**terceros interesados**" según sus propias palabras. La Gobernación de Cundinamarca por su parte ha comparecido, se ha interesado y se ha hecho partícipe, de manera voluntaria u oficiosa si se quiere, por ante su funcionaria Ingeniera **MARIA MERCEDES GARCIA GONZALEZ** de la Secretaria de Ambiente de la **Gobernación de Cundinamarca** de acuerdo con visita de inspección al vallado colindante a Labranti III y el concepto técnico emitido por ella.

No obstante lo anterior, y en el entendido que la Acción de Tutela y la Acción Popular son diversas en sus fines y procedimientos y que así mismo entendemos que el criterio entre uno y otro despacho pueden ser disimiles, y adicionalmente a que desde nuestra óptica del caso, desde un comienzo no hemos tenido interés en demandar a dichas entidades, a saber los Ministerios y la Gobernación, los cuales como se ha recalcado, resultaron vinculados por la intervención del Honorable magistrado **CERVELEÓN PADILLA LINARES**, procedo a indicar de manera clara y ajustada a derecho que **no resulta de nuestro interés como demandantes, vincularlos como demandados** y en consecuencia manifiesto que no ha sido nuestro propio deseo o interés vincular a esas entidades, dejando en todo caso a su sano criterio el tenerlos en un futuro como **interesados o como terceros** en cualquiera de las modalidades previstas por el CPAyCA.

2.2 Legitimación de la causa:

2.2.1 Por Activa

A fin de legitimar la causa por activa, allego **(CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O EL QUE HAGA SUS VECES Y QUE CERTIFIQUE QUE SU PODERDANTE EN REALIDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA COOPROPIEDAD)**, en un (01) folio, y copia de la resolución No. 092 del Treinta (30) de Diciembre de 2015, en un (01) folio, ambos documentos expedidos por la Secretaria de Gobierno y Participación



Comunitaria del Municipio de Mosquera (C/marca) dando cumplimiento así a este requerimiento.

Es pertinente aclarar que en la Secretaria de Gobierno del Municipio de Mosquera informaron que de requerirse un nuevo documento en este sentido, se deberá tramitar con no menos de cinco (05) días hábiles de antelación.

3. Requisito de Procedibilidad: Con relación al numeral tercero que hecha de menos el requisito de procedibilidad es pertinente informar a su señoría en primer lugar, que todas y cada una de las pruebas de tales requerimientos efectuados por parte de mi poderdante, se adjuntaron a la Acción de Control Constitucional de Tutela que conoció el Honorable Magistrado Dr. **CERVELEÓN PADILLA LINARES** de la Sección Segunda – Sub Sección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 2016-00825, que fue fallada a favor en Primera Instancia y ratificada por el Honorable Consejo de Estado. Actualmente dicha demanda se encuentra en la Secretaria de dicha sub sección con apertura del tramite incidental de desacato, tal y como se corrobora en el sistema de consulta de la rama judicial.

miércoles, 17 de agosto de 2016 - 03:43:13 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Deposito		Promotor	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA		CERVELEON PADILLA LINARES	
Clasificación del Proceso			
Especial	Acciones de Tutela	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO 3		- ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNZA - ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTRO - CONSTRUCTORA AKLA	
TUTELA			
Ver Documentos Asociados			
Nombre del Documento		Descripción	
F25000234200020160002500250AUTOELECTRONICO20160216095243.doc (Click aquí para descargar)		ADMITE	
F25000234200020160002500250AUTOELECTRONICO20160301154032.doc (Click aquí para descargar)		FALLO	
Actuaciones del Proceso			
Fecha de:	Fecha Inicio:	Fecha Finanza:	Fecha de:

Lo anterior lo señalo, como quiera que en la Acción Popular sub judice, en el acápite pertinente a pruebas solicite a su señoría respetuosamente que como pruebas trasladadas se solicitara el expediente de Acción de Tutela No. 2016-0825 y en igual sentido al Honorable Consejo de Estado, tal y como transcribo a continuación:

“

PRUEBAS

Presento para su conocimiento y valoración, las siguientes pruebas;

Documentales:

- Fallo de Segunda Instancia del día veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016) emanado del Honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, dentro del expediente No.: 25000-23-42-



4

000-2016-00825-01 Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3a etapa y otros
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros.

Solicito respetuosamente oficiar al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, para que sea allegado, como prueba trasladada, el expediente No.: 25000-23-42-000-2016-00825-01

- Fallo de primera Instancia en sentencia del día 25 de febrero de 2016 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda Sub sección “D” dentro del expediente No.: 2016-00825-00 Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3a etapa y otros Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros.

Solicito respetuosamente oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda Sub sección “D”, para que sea allegado, como prueba trasladada, el expediente No.: 2016-00825-00

Las anteriores pruebas trasladadas solicitadas contienen entre otras piezas procesales importantes, las siguientes:

- ✓ Copia Oficio No. 1061.01.10.571 referente a respuesta a queja ciudadana No. 2547490, emanado de la Secretaría de salud del municipio de Mosquera.
- ✓ Oficio de fecha 19/05/15 de Constructora AKILA referente a respuesta comunicación de fecha 10/04/15.
- ✓ Respuesta a queja ciudadana No. 2547453 de la Alcaldía municipal de Mosquera.
- ✓ Oficio No. 10900-389 emanado de la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible de la Alcaldía Municipal de Funza.
- ✓ Álbum fotográfico con siete (07) fotografías a todo color en las que se evidencia el estado actual del vallado o caño adyacente y que alimenta el Humedal El Gualí.
- ✓ Auto **CAR – DRSO** No. 0915 del 20/08/15 por el cual se archiva la queja ambiental y documentos de citación relacionados.
- ✓ Informe Técnico **CAR – DRSO** No. 20151117563 del 02/06/15.
- ✓ Derecho de Petición signado por el ciudadano **OSCAR EMILIO MORALES CRUZ** dirigido a la **CAR – Cundinamarca**.
- ✓ Plantilla de firmas de apoyo por parte de la comunidad con 241 firmas y registros de datos de propietarios y residentes en trece (13) folios.
- ✓ Respuestas y pruebas de descargo de los accionados.



- Poder Especial a mi nombre para la presente Acción Popular.
- Documentos que acreditan la Representación Legal del Conjunto Residencial en cabeza del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES.** ”

No obstante lo anterior, he solicitado las carpetas a mi poderdante y **allego a su Honorable despacho, a fin de precaver el eventual rechazo, todo lo solicitado y anteriormente relacionado en noventa y ocho (98) folios, que dan cuenta de las diferentes solicitudes que el anterior administrador, así como residentes de la copropiedad accionante elevaron a las diferentes autoridades demandadas.**

4. Aptitud formal de la demanda

Dentro de lo solicitado por este honorable despacho, cito textualmente los derechos que se contienen en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, derechos que consideramos vulnerados a raíz de la situación fáctica sobre la que se fundamenta esta acción, tales son:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: ...

a) **El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias**

c) **La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente**

g) **La seguridad y salubridad públicas**

m) **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”**

Lo anterior corresponde a la adecuación solicitada en cuanto a los derechos vulnerados.

En el entendido, que las pretensiones que se presentan dentro del escrito de la acción popular, están encaminadas a buscar la protección de los derechos vulnerados a la comunidad, además de esto se solicitan, ya que a pesar de que se emitieron unas ordenes mediante el fallo de tutela que se cita dentro de esta



acción, emitido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN SU SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D y confirmado por el Honorable Consejo de Estado, estas no se han cumplido, y con todo el comedimiento y respeto, considero que las mismas se ajustan en derecho a lo que corresponde para elevarlas como pretensiones mediante la acción popular, **teniendo en cuenta que el magistrado que resolvió la tutela también CONMINO al accionante a acudir a esta instancia de Acción Popular**, aun así **se adecuan** a lo ordenado por su honorable despacho a fin de precaver el eventual rechazo:

1. Se Ordene a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos vulnerados.
2. Ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior en cuanto sea posible.
3. ***Esta pretensión se desiste.*** Se de irrestricto cumplimiento al Fallo y consideraciones de primera Instancia en sentencia del día 25 de febrero de 2016 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda Sub sección "D" dentro del expediente No.: 2016-00825-00 Actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3a etapa y otros Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros, el cual fue ratificado en todas y cada una de sus partes y que en síntesis ordeno amparar como mecanismo transitorio de protección y para evitar un perjuicio irremediable, tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la intimidad de los residentes de Labranti Reservado III Etapa del municipio de Mosquera (C/marca).
4. Ordenar, de manera urgente la toma de muestras al vallado o caño adyacente por parte de Universidad o entidad idónea, a fin de determinar el nivel, procedencia y tipo de contaminación que presenta.
5. vincule a las autoridades referidas y relacionadas en el encabezado de la presente acción Constitucional, entiéndase a los demandados ***Corporación Autónoma Regional, Alcaldía Municipal de Mosquera, Alcaldía Municipal de Funza, Constructora AKILA SAS, HYDROS Mosquera S. C. en C.A. E.S.P. y Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza Cundinamarca EMAAF E.S.P.***, a fin de que informen a su despacho las acciones desplegadas para la protección de los derechos que consideramos violentados y así mismo para que expliquen la tardanza y negligencia en la atención de las diversas quejas ciudadanas. De igual forma para que presenten el plan de acción, su cronograma de actividades tendientes a solucionar definitivamente tanto el vertimiento ilegal de residuos sólidos y líquidos contaminantes al Humedal el Gualí.
6. Se compulsen las copias a las autoridades competentes por la desatención de las obligaciones legales a cargo de los funcionarios que puedan tener responsabilidad por omisión o negligencia en el ejercicio de sus competencias legales, tanto para las acciones disciplinarias como para las penales en caso de resultar procedente.



7. Se ordene a las accionadas presentar a su despacho y a la administración del Conjunto accionante el plan de mitigación y recuperación, así como las políticas, actividades y acciones que se programaran y se adelantaran en lo sucesivo para evitar el perjuicio a la salud de niños y personas de la tercera edad y al Humedal.
8. Se ordene a las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios respectivamente involucrados de Mosquera y Funza, en participación y orientación de la CAR, que se inicie el proyecto de canalización.
9. Se requiera a las accionadas para que rindan informe sobre control de vectores voladores y rastreros en el último año en la zona que presenta la problemática.
10. Se ordene a las alcaldías municipales de Mosquera y Funza crear un equipo interdisciplinario compuesto por funcionarios de las dos alcaldías a fin de verificar el proceso de recuperación del caño que alimenta el humedal El Gualí circunvecino al Conjunto Residencial Labranti Reservado 3 Etapa.
11. Se ordene a la Constructora **AKILA** hacerse parte activa en el proceso de recuperación del espacio público (vallado) como quiera que fue esta firma la que directamente se beneficio de la explotación del terreno adyacente y ahora sencilla y llanamente, a pesar de conocer la problemática no adelanta acción alguna para la mitigación del riesgo y del daño a la salud y ecológico.
12. Se ordene al director de la **CAR** adelantar un proceso administrativo sancionatorio con el cumplimiento de todas y cada una de las garantías a favor de la comunidad y del medio ambiente.
13. Se ordene al director de la **CAR** adelantar un proceso de seguimiento periódico hasta alcanzar resultados óptimos en la limpieza y depuración del vallado que alimenta el Humedal El Gualí.
14. Se ordene de manera urgente a las empresas de acueducto y alcantarillado de Mosquera y Funza adelantar una limpieza y dragado **periódico** del vallado a fin de evitar la degradación en la salud y en el medio ambiente de los habitantes de esa zona de la sabana, especialmente los niños, bebes y adultos mayores con diagnósticos de patologías respiratorias.
15. **Esta pretensión se desiste.** Se deje sin efecto jurídico el Auto 0915 de 2015 emanado de la CAR por resultar contrario a la Constitución y a la ley de conformidad con lo que se pruebe en este plenario y soportado en las documentales y argumentos presentados por este servidor.
16. Requerir a la Constructora Akila para que soporte la (s) licencias de construcción y sus modificaciones si existieren, que le permitieron edificar el Conjunto Residencial Labranti Reservado 3 en el municipio de Mosquera.



17. Oficiar a las Curadurías Urbanas con competencia para la expedición de licencias de construcción a fin de que alleguen el pleno cumplimiento legal de las licencias que en detrimento del Humedal El Gualí hayan expedido.
18. Se ordene clausurar los ductos de vertimientos que afecten la bio diversidad del Humedal y la salud de los residentes circunvecinos.
19. Todas las demás que de manera oficiosa su señoría estime contribuyen al cumplimiento Constitucional como Juez dentro del contexto argumentativo y probatorio presentado y dentro de las reglas de la sana apreciación de la prueba, la experiencia y la lógica.

Le ruego a su señoría tener en cuenta, entender y comprender que las pretensiones de la presente acción popular no están encaminadas a hacer cumplir las ordenes dictadas dentro de la Acción de tutela, sino que las mismas surgen de manera autónoma de los derechos vulnerados, de la situación fáctica planteada, de la desatención, negligencia y desinterés de las demandadas.

Téngase en cuenta por favor que dentro del fallo de tutela se nos conmino a presentar la presente acción Popular so pena de que el amparo Constitucional provisional de tutela cesará.

Adicionalmente al presentar el incidente de desacato se nos exigió demostrar que se había presentado la Acción Popular.

En conclusión de parte de este operador se ha actuado diligentemente en cuanto a la atención de los requerimientos de las diferentes autoridades.

Adicionalmente que muy a pesar de haber sido beneficiados con un fallo de tutela que favorece los intereses de la comunidad de Labranti Reservado 3, a la fecha mi poderdante me ha reportado que la inacción por parte de las demandadas ha sido total.

Su señoría, dentro de la ultima resolución expedida por la CAR, esa entidad incluso vinculo mediante requerimiento a otras agrupaciones circunvecinas, dada la gravedad de los hechos y afectaciones puestas bajo su conocimiento.

Por ultimo, como quiera que se han vinculado por ante la presente subsanación, de manera independiente como demandados a **HYDROS Mosquera S. C. en C.A. E.S.P.** y **Empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo de Funza Cundinamarca EMAAF E.S.P.**, adjunto el correspondiente traslado en físico y mensaje de datos. Téngase en cuenta que se desiste de vincular a los Ministerios y a la Gobernación de Cundinamarca como demandados o terceros, por lo que no se hace necesario adjuntar traslados para estas entidades, salvo que su señoría ordenare lo contrario.

Con todo lo anterior doy irrestricto cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado por su señoría, allegando los traslados correspondientes, inclusive en



mensaje de datos, solicitando a su señoría se admita la presente Acción y se continúe con el trámite de ley.

Cordialmente,

STEVE BARRAGÁN ESPITIA

C.C. No. 79'964.450 Btá

T.P. No. 160.635 del H.C.S. de la J.

Anexo: Ciento Cuatro (104) folios, que corresponden a los certificados de existencia y representación legal del demandante, del demandado HYDROS Mosquera y del demandado AKILA y los restantes corresponden a los diferentes requerimientos efectuados por mi poderdante y por residentes de la copropiedad en cuanto respecta al requisito de procedibilidad de la Acción Popular.

Adjunto Seis Traslados para cada uno de los demandados y Dos juegos adicionales como quiera que se vincularon como demandados a dos empresas que si bien estaban mencionadas no existía claridad sobre su legitimación por pasiva, situación subsanada con el presente escrito.

ΕΛΛΗΝΙΚΗ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ
ΥΠΟΥΡΓΕΙΟ ΠΑΙΔΕΙΑΣ, ΕΡΕΥΝΑΣ ΚΑΙ ΘΡΗΣΚΕΥΜΑΤΩΝ
ΙΝΣΤΙΤΟΥΤΟ ΤΕΧΝΟΛΟΓΙΑΣ ΥΠΟΛΟΓΙΣΤΩΝ ΚΑΙ ΕΚΔΟΣΕΩΝ ΔΙΔΑΚΤΙΚΩΝ ΒΙΒΛΙΩΝ (ΙΤΥΣΕ)

ΠΡΟΤΥΠΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ ΣΠΟΥΔΩΝ

Μαθηματικά Α Λυκείου
Εκδόσεις 2013

ΚΕΦΑΛΑΙΟ 1ο: Αριθμητική

1.1. Αριθμητική

1.1.1. Αριθμητική

1.1.1.1. Αριθμητική

1.1.1.1.1. Αριθμητική

1.1.1.1.1.1. Αριθμητική

1.1.1.1.1.1.1. Αριθμητική

1.1.1.1.1.1.1.1. Αριθμητική

1.1.1.1.1.1.1.1.1. Αριθμητική

1
2
3
4



Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y
PARTICIPACION COMUNITARIA DE LA ALCALDIA DE
MOSQUERA, CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Qué el **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3** sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 15E No. 20B-14 Jurisdicción del Municipio de Mosquera-Cundinamarca, posee Personería Jurídica No. 084 del 29 de Diciembre de 2014 y actuando como Representante Legal y Administradora a la fecha, el Señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.104.617 expedida en Facatativá, tal como lo acredita la Resolución Administrativa No. 092 del 30 de Diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca .

Para constancia se firma en el despacho de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca a solicitud del interesado, a los cinco (05) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Atentamente,


MIGUEL SANTIAGO GARCÍA BUSTOS
Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria

Elaboro: Claudia Ramos M 

MOSQUERA
TAREA DE TODOS!





RESOLUCION N° 092

(30 DIC 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBE Y REGISTRA, EL REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE UN CONJUNTO RESIDENCIAL SOMETIDO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE COMPETENCIA CONFERIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL MEDIANTE DECRETO N° 211 DE 2004, LEY 675 DE 2001 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta No. 003 de fecha Agosto 29 de 2015, El Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3, ubicado en la Carrera 15E No. 20B-14, jurisdicción del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, eligió nuevo Administrador y Representante Legal del mencionado conjunto.

Que por petición escrita radicada ante éste despacho, el 28 de Agosto de 2015, solicitan se expida el Acto Administrativo, donde se inscribe y registra el nuevo Administrador y Representante Legal.

Que conforme a lo estipulado en la Ley 675 de 2001 Artículo 8, el solicitante LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES apporto los documentos correspondientes al nombramiento y aceptación del cargo como Administrador y Representante Legal.

Que de acuerdo a lo estipulado en la normatividad de Propiedad Horizontal, el Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 3, ubicado en la Jurisdicción de Mosquera, Cundinamarca, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes que regulan la materia, de acuerdo a la Resolución de Persona Jurídica No. 084 del Veintinueve (29) de Diciembre de 2014.

Que por lo expuesto anteriormente éste Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Inscríbase y regístrese como nuevo Representante Legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3 ubicado en la Carrera 15E No. 20B-14, del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CORTES identificado con c.c. N° 79.104.617 expedida en Facatativá, conforme lo acredita el acto administrativo, mencionado en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO 2º- El Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 3 y por ende su Consejo de Administración, estarán sometidos al régimen de propiedad horizontal señalado en la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes que lleguen a regular la materia.

ARTICULO 3º- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se notificara personalmente de la misma al Representante Legal del Consejo de Administración, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Mosquera, c/mca., a los

30 DIC 2015

LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ
Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria

Elaboro: Claudia Ramos M

NOTIFICACION PERSONAL

ALCALDIA MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION PERSONAL

El día 30 DIC 2015

se entregó en el domicilio del Comonido de la

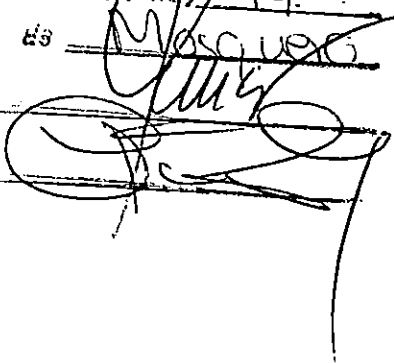
presencia de LUIS el señor (a) Eduardo Ramirez Cortes

quien se identificó con la c.c. No. 79

104617 de Mosquera

EL NOTIFICADO

EL SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the signature line and extends downwards. To the right of the signature, there is a rectangular stamp area with some illegible text and a circular mark.